



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ORDENANZA Nº 005 DE 2009**  
**(Junio 11)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO  
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA”**

---

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y constitucionales,**

**ORDENA**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**ARTÍCULO 1: Alcance del Reglamento.** El presente Reglamento contiene las normas sobre organización y funcionamiento general de la Asamblea Departamental, para ser cumplidas por los Diputados en las sesiones de la Corporación y por los funcionarios y empleados de la misma en desarrollo de su objeto administrativo.

**ARTÍCULO 2: Principios de interpretación del Reglamento.** En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios”.

**1. Fuente de interpretación del Reglamento.** Si en el presente Reglamento no se encuentra disposición aplicable para un caso concreto, se acudirá a los principios Constitucionales, principios rectores del Código Contencioso Administrativo en lo que sea aplicable, a la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado y a las normas que regulen casos, materias y procedimientos similares.

**2. Celeridad de los procedimientos.** Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo Orden de la Corporación.

**3. Corrección de los procedimientos.** Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles en el sentido que así se garantiza no solo la legalidad y constitucionalidad del proceso de formación de las Ordenanzas, sino también los derechos de las mayorías y minorías y el Ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

**4. Jerarquía de la Constitución y la ley.** En caso de incompatibilidad entre el Reglamento y cualquier otra disposición superior, se aplicará la norma superior, ley 1222 del 1986, Ley 5ª del Congreso, la ley 974 y la Constitución Nacional.

**5. Reglas de las mayorías de respeto de las minorías.** El Reglamento se aplicará en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva Sesión y consulte en todo momento, la justicia y el bien común. Igualmente, debe garantizar el derecho de las minorías a participar y a expresarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**6. Respeto de las Bancadas.** Se garantiza el respeto de las actuaciones de las diferentes Bancadas que hacen parte en la Corporación y las que se conformen a su interior de conformidad con lo previsto en la ley 974 del 2005.

**7. Preservación del Debido Proceso.** Todas las actuaciones de la Asamblea se ceñirán a las reglas del debido proceso señalado en la Carta Política y demás disposiciones que la desarrollan legalmente.

**ARTÍCULO 3: Posibles Vacíos.** Para efecto de vacíos o falta de claridad o interpretación que se presenten en este Acto Reglamentario se tendrá en cuenta la Constitución Nacional 1991, el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5º del 17 de junio de 1992, Decreto ley 1222 de 1986 y los Reglamentos de otras corporaciones.

**ARTÍCULO 4: Clasificación de procesos funcionales.** La Asamblea Departamental cumple:

**1. Función Ordenanzas.** Para elaborar, interpretar, reformar y derogar las Ordenanzas en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Artículo 300 de la Constitución Nacional.

**2. Función de Control Político.** Para requerir y emplazar al señor Gobernador los Secretarios del Despacho y Gerentes de Institutos Descentralizados con el objeto de que informen sobre la ejecución de las Ordenanzas, planes y políticas que desarrollen el Gobierno Departamental y los Institutos Descentralizados.

Para participar en las unidades de asesoría y coordinación administrativa a través de las cuales se pueda verificar el cumplimiento de estas políticas. En este mismo sentido las Comisiones Permanentes establecidas en este Reglamento realizarán seguimiento a la ejecución de los diferentes planes y programas que realicen el Gobierno Departamental e Institutos Descentralizados.

**3. Función electoral:** Para elegir el Contralor Departamental.

**4. Función administrativa:** Para reglamentar el Orden de la Asamblea, ejecutar e interpretar los principios del presente Reglamento.

**5. Función de Protocolo :** Para recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los Ministros del Despacho y/o a otras Comisiones especiales que visiten el Departamento.

## TITULO PRIMERO,

### CAPITULOS PRIMERO

#### COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DE LA ASAMBLEA.

**ARTÍCULO 5:** La Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una Corporación Administrativa de elección popular, determinada por la Ley, compuesta por el número de miembros que establece la Constitución Nacional, elegidos para un período de cuatro (4) años, y gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

La Asamblea Departamental, estará integrada por el número de Diputados que determinen la ley, los cuales serán considerados como servidores públicos y sus actuaciones se realizarán en Bancadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación. Cada miembro de la Asamblea del Departamento pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

**ARTÍCULO 6:** La Asamblea del Departamento Archipiélago además de las funciones que le señala la Constitución, el decreto 1222 y la ley 47 tendrán las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las Ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Expedir las disposiciones relacionadas en la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio de los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras.
4. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
5. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales.
6. Expedir las normas orgánicas del Presupuesto Departamental y el Presupuesto anual de rentas y gastos.
7. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.
8. Determinar la estructura de la administración Departamental las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
9. Dictar normas de Policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
10. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro-tempore precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

11. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la Ley.
12. Cumplir las demás funciones que les asigne la Constitución y la Ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y Nacionales.
13. Elegir su Mesa Directiva.
14. Posesionar al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.
15. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, a Ministros del Despacho y/o a otras Comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes ésta delegue.
16. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo de un año.
17. Elegir Contralor General del Departamento.
18. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del Orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.
19. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos del presente Reglamento.
20. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.
21. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios Departamentales o del nivel descentralizado Departamental, para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.
22. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones a los Secretarios de gabinete, jefes de Departamentos administrativos, Director de Instituto Descentralizados, Director o Gerentes de las empresas en las cuales el Departamento forme parte, y en general a cualquier servidor público del Orden Departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión podrá solicitarles al Gobernador y al Contralor Departamental informes escritos sobre asuntos puntuales.  
  
De igual manera instar o exigir del ejecutivo el cumplimiento de tareas y acciones de su competencia.
23. Dar aplicación al Artículo 14 del acto legislativo No.01 del 2007 (moción de censura).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**24.** Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a Asamblea directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden consistir en pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.

**25.** Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, Ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las Ordenanzas a que se refieren los numerales 3,5 , 6 y 8 de este Artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes Departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativas del Gobernador.

**ARTÍCULO 7: PROHIBICIONES DE LA ASAMBLEA.** Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de Resoluciones u Ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras Autoridades.
2. Dar votos de aplauso a los Actos Oficiales.
3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las Leyes preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.”

**ARTÍCULO 8: RECONOCIMIENTOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.** A los Diputados les está prohibido otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público; Sólo se otorgarán o se realizarán homenajes a personas naturales y jurídicas que sean de reconocimiento general o público; la Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos disponga la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

## CAPITULO SEGUNDO

### PERIODOS Y CLASES DE SESIONES

**ARTÍCULO 9:** La Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se reunirá por derecho propio, en la Capital del Departamento y en recinto señalado oficialmente para tal efecto.

**PARÁGRAFO 1:** La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría simple así lo determine.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**PERIODOS DE LAS ASAMBLEAS**

**ARTÍCULO 10:** La Asamblea sesionará durante seis (6) meses en forma ordinaria así:

- A)** Primer Periodo: Será en el primer año de Sesión, del 2 de enero posterior a su elección, al último Día del mes de febrero.
- B)** Segundo, Tercero y Cuarto año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril.
- C)** Segundo periodo: será del 1º de junio al 30 de julio.
- D)** Tercer Periodo: Será del 1º de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

**PARÁGRAFO 1:** La remuneración de los Diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la ley 4 de 1992.

**PARÁGRAFO 2:** Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previstos en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizara aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**ARTÍCULO 11: Clases de Sesiones.** La Asamblea Departamental desarrolla su actividad a través de las siguientes sesiones:

- A) Sesión Plenaria:** Es la reunión de la mayoría de los Diputados en la que se trate asuntos que en virtud de la Constitución y la Ley le son competentes. La Asamblea sesionará una vez por Día, en Sesión Plenaria.
- B) Sesión de instalación y junta preparatoria:** Es aquella con la cual se inicia todo periodo legal.
- C) Sesión de Clausura:** Es la última Sesión Plenaria de cada periodo ordinario y la última de las sesiones extraordinarias.
- D) Sesión secreta:** Puede constituirse cuando lo requiera el asunto que haya de tratarse. Lo dispone la Comisión de la Mesa o cuando medie Proposición aprobada.
- E) Sesión Especial:** Se realiza a solicitud de la comunidad. Aprobada en Plenaria la Mesa Directiva fijará la fecha de realización, informándosele a la comunidad solicitante con un periodo de antelación de cinco (5) a siete (7) Días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**F) Sesión de Comisión accidental:** Puede ser solicitada por cualquier Diputado mediante Proposición aprobada por la Asamblea. Es aquella que se reúne para asuntos específicos que asigne la Presidencia.

**G) Sesión descentralizada:** Es aquella que se realiza por fuera de la Capital del Departamento y la no asistencia por parte de los Diputados requerirá de las excusas contempladas en el ARTÍCULO 162.

### CAPITULO TERCERO

#### INSTALACIÓN Y SESIÓN IGNAUGURAL DEL PERIODO.

**ARTÍCULO 12:** El dos (2) de enero posterior a su elección, tratándose de Sesiones Ordinarias, se constituirán en la Junta Preparatoria en la Capital del Departamento, los Diputados electos, a partir de las 5:p.m. en el recinto señalado oficialmente para el funcionamiento de la Asamblea.

**ARTÍCULO 13: Presidente de la Junta Preparatoria.** La Junta Preparatoria será presidida por quien hubiere sido Presidente de la Corporación en el periodo inmediatamente anterior, a falta de éste, el Vicepresidente. En defecto de éstos, el Diputado a quien corresponda el primer lugar por Orden alfabético del primer apellido.

**ARTÍCULO 14: Secretario de la Junta Preparatoria.** Será Secretario Ad – Hoc de la junta Preparatoria el que designe el Presidente de la misma. Dicho Secretario continuará en funciones hasta ser reemplazado por el Secretario General de la Asamblea Departamental elegido en propiedad.

**ARTÍCULO 15: Instalación de la Asamblea Sesión Preparatoria.** Verificado el quórum para sesionar y deliberar, el Presidente Provisional declarará instalada la Asamblea en Sesión preparatoria.

**ARTÍCULO 16: Posesión del Presidente de la Junta Preparatoria.** Una vez instalada la Sesión de la Asamblea el Presidente de la Junta Preparatoria jurará ante sus miembros de la siguiente manera: “ **INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, JURO ANTE LA CORPORACIÓN SOSTENER Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO**”.

**ARTÍCULO 17: Posesión de los Diputados.** El Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Diputados presentes, con ello se cumplirá el acto de posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y bastará por una sola vez para todo su periodo. A tal efecto se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta: “**INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, JURAI, SOSTENER Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, Y DESEMPEÑAR FIELMENTE LOS DEBERES DEL CARGO**”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 18:** El Presidente designará una Comisión de no menos de tres (3) Diputados con el objeto de que pongan en conocimiento del señor Gobernador que la Asamblea se encuentra constituida en Junta Preparatoria para su instalación. En el acto de instalación de las sesiones llevara en primer lugar la palabra el Presidente de la Junta Provisional y luego el Gobernador o la persona que el designe, quien declarará instalada la Asamblea. Si el Gobernador o su designado no concurren después de media hora de notificados a instalar la Asamblea, el Presidente procederá a hacerlo, en este caso se comunicara por escrito al Gobernador tal circunstancia.

#### **CAPITULO CUARTO**

##### **DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA**

**ARTÍCULO 19:** Las sesiones de la Asamblea y de sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Las sesiones se dividen en ordinarias, extraordinarias, permanentes y reservadas. Son sesiones ordinarias, las que se efectúan por derecho propio durante los Días comprendidos dentro de los periodos ordinarios señalados en la ley y reproducidos en el Artículo del presente Reglamento.

Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el señor Gobernador del Departamento, estando en receso la Asamblea y para el ejercicio exclusivo de los temas que él señale.

Son sesiones permanentes, las que durante la última media hora de la Sesión se decretan para continuar con el Orden del Día hasta finalizar el Día, si fuere el caso, y Son sesiones reservadas, las que así se dispongan a propuesta de la Mesa Directiva o por solicitud de un Secretario de Despacho o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto. A esta determinación precederá una Sesión privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición. Formulada la petición de Sesión reservada, el Presidente Ordenará despejar las barras y concederá la palabra a quien la haya solicitado. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en Sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarará abierta la Sesión y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la Sesión pública se dejará constancia del hecho.

El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la Sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en Sesión reservada. Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma Sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la Sesión siguiente.

**PARÁGRAFO 1.-** El Día en que deban terminar las sesiones ordinarias o extraordinarias se dará aviso al Gobernador con una hora de anticipación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**PARÁGRAFO 2.-** Para la última Sesión el Secretario tendrá redactada el acta en la cual se expresará que es la Sesión final. El acta deberá ser aprobada por la Asamblea antes de su declaratoria en receso.

### **DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA**

**ARTÍCULO 20:** La Asamblea podrá reunirse en Sesión Plenaria todos los Días en cualquier horario comprendido entre 8:00 am y las 24 horas, según citación previa efectuada por el Presidente de la Corporación.

**ARTÍCULO 21: Llamada a lista.** Llegada la hora para la cual ha sido convocada la Sesión, el Presidente de las Corporación Ordenarán llamar a lista para verificar el quórum constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la Sesión, y las razones de excusa invocadas, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podrá emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema técnico que apruebe o determine la Corporación.

Se llamará a lista por primera vez máximo a los 15 minutos siguientes a la hora fijada para el inicio de la correspondiente Sesión, si cumplido lo anterior no hubiere quórum, el Presidente apremiará a quienes no hayan concurrido, para que lo hagan en el término de 15 minutos, transcurridos los cuales y no habiéndose conformado el quórum, el Presidente convocará para el Día siguiente.

**ARTÍCULO 22: Excusas aceptables.** Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Diputados a las sesiones, además del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

1. La incapacidad física debidamente comprobada.
2. El cumplimiento de una Comisión oficial fuera de la sede de la Asamblea.
3. La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23: Iniciación de la Sesión.** Verificado el Quórum, el Presidente declarará abierta la Sesión, y empleará la fórmula: "Abrase la Sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión".

**ARTÍCULO 24:** Entiéndase por Orden del Día la serie de negocios o asuntos que se someten en cada Sesión a la información, discusión y decisión de la Asamblea y sus Comisiones. Su elaboración es función de la Mesa Directiva

**ARTÍCULO 25: Asuntos a considerarse.** En cada Sesión de la Asamblea y sus Comisiones sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente Orden:

1. Llamada a lista.
2. Entonar el himno de la República de Colombia y del Departamento Archipiélago en sesiones especiales, en las sesiones de instalación y clausura de cada período ordinario o extraordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

3. Consideración y aprobación del acta anterior
4. Discusión y votación de Proyectos para tercer Debate.
5. Discusión y Votación de Proyectos para segundo Debate.
6. Lectura de Proyectos nuevos y envío a la Comisión respectiva para primer Debate.
7. Objeciones del Gobernador del Departamento, o quien haga sus veces, a los Proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea, e informes de las Comisiones respectivas.
8. Citaciones, diferentes a Debates, o audiencias previamente convocadas.
9. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.
10. Lectura de la correspondencia y de los informes que no hagan referencia a los Proyectos de Ordenanza.
11. Lo que propongan sus miembros.

**PARAGRAFO.-** En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse Debates sobre asuntos específicos de interés público, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un Debate o citación a un Secretario de Despacho o Director o Gerente de entidad descentralizada, encabezará el Orden del Día de la Sesión.

**ARTÍCULO 26: Elaboración y continuación.** La respectiva Mesa Directiva fijará el Orden del Día de las sesiones Plenarias y en las Comisiones. Cuando en una Sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo Orden hasta su conclusión.

**ARTÍCULO 27: Alteración.** El Orden del Día de las sesiones puede ser alterado por decisión de la respectiva Corporación o Comisión, a propuesta de alguno de sus miembros.

**ARTÍCULO 28: Publicación.** Los respectivos Presidentes de la Asamblea y sus Comisiones publicarán el Orden del Día de cada Sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente secretaría. Una copia del mismo será enviada anticipadamente al señor Gobernador cuando se trate de citación a funcionarios del Orden Departamental.

**PARÁGRAFO:** El Presidente citará por estrado para la próxima Sesión y si es por Secretaria General lo hará con 24 horas de anticipación.

**ARTÍCULO 29: Asistentes a las sesiones.** Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Diputados, los Secretarios de Despacho, Jefes y Directores de entidades descentralizadas y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

**ARTÍCULO 30: Asistencia de periodistas.** Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información. Los Proyectos de Ordenanza, los informes de Comisión y las proposiciones serán presentados hasta una (1) hora antes de la Sesión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 31:** La Asamblea no podrá sesionar más de una vez al Día.

**ARTÍCULO 32:** Las Comisiones se realizarán en horas que no coincidan con las Plenarias y serán citadas por el Presidente de la respectiva Comisión.

**ARTÍCULO 33:** Al comprobarse el Quórum reglamentario, la Presidencia declarará abierta la Sesión con la discusión del correspondiente Orden del Día para su aprobación, el cual; no podrá alterarse sino transcurridos dos (2) horas de Sesión, con la aprobación de la mayoría de votos.

**ARTÍCULO 34:** La Presidencia someterá a discusión y aprobación el acta de la Sesión anterior, la cual debe haber sido entregada previamente a los Diputados.

**ARTÍCULO 35:** Las actas leídas o entregadas serán puestas en consideración de la Asamblea para su aprobación y el Diputado que tenga algo que observar, lo hará para que quede en el acta correspondiente la aclaración o rectificación de que trate, si así lo, dispone la Asamblea, el Debate provocado por este incidente no podrá durar más de diez (10) minutos, vencido este término el Presidente cerrará el Debate.

**ARTÍCULO 36:** Las actas aprobadas por la Asamblea se copiarán en un libro apropiado, foliado y rubricado por el Presidente en cada una de sus páginas, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras de ninguna especie, cuando esté una palabra entre líneas se salvará al final.

**ARTÍCULO 37:** Tendrán asiento en el recinto de la Corporación, los Secretarios del Despacho, los Gerentes de los Institutos Descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado, y las personas o funcionarios a quienes en casos especiales les otorgue permiso la Asamblea.

**ARTÍCULO 38:** Ninguna persona, sea Diputado o no podrá entrar armada al recinto de las sesiones, ni faltar al respeto debido a la Asamblea, ni fumar. El Diputado que faltare a la Corporación le serán impuestas, según la gravedad de la falta, las sanciones siguientes:

A - Amonestaciones publica hecha por el Presidente.

B - En caso grave la Presidencia impondrá al Diputado responsable la pérdida al uso de la palabra hasta por una Sesión.

**ARTÍCULO 39:** Los Secretarios del Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados, Directores o jefes de sección, que faltaren gravemente a la Asamblea, no serán escuchados por la Corporación y de su conducta será informado el señor Gobernador, para los fines correspondientes. En el evento que los consideren las Bancadas con asiento en la Corporación o los Diputados podrá solicitarse la moción de observación censura según el caso y la gravedad de la falta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 40:** Cuando los actos de irrespeto a la Corporación o a alguno de los Diputados se realicen por personas ajenas a la Asamblea el Presidente procederá:

- A - Llamar la atención.
- B - Despeje de las barras, que hará la Policía.
- C - Poner a disposición de las Autoridades de Policía para las sanciones legales a los autores materiales del desorden, provocaciones o ultrajes.

**ARTÍCULO 41:** Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el Orden en la Plenaria de la Asamblea o en sus Comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, éste lo dispondrá hasta la Sesión siguiente, y adoptada por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del Orden del Día. Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier Diputado.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO PRIMERO DE LOS DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA Y SUS FUNCIONES.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 42 :** **Composición, Período y no reelección:** La Mesa Directiva se compondrá de un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, y un Secretario General elegidos separadamente para un período de un (1) año, ningún Diputado podrá ser reelegido en el período inmediatamente siguiente para el mismo cargo.

#### SECCIÓN SEGUNDA:

#### PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 43:** Instalada la Asamblea, se procederá a la elección del Presidente de la Corporación, la que se hará por la mayoría de los Diputados presentes.

**ARTÍCULO 44:** En la última Sesión Plenaria del tercer periodo de sesiones ordinarias del primer, segundo y tercer año, la Mesa Directiva incluirá obligatoriamente en el Orden del Día la elección de la Mesa Directiva de la Corporación para el año siguiente. En caso de no incluirse cualquiera de las Bancadas o los Diputados de la Corporación solicitará la inclusión de dicho punto en el respectivo Orden del Día.

**PARÁGRAFO:** La no inclusión de dicho punto en el Orden de Día o su exclusión será causal de mala conducta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 45:** En la elección de la Mesa Directiva no habrá aclamaciones y cada uno será elegido individualmente por votación secreta.

**ARTÍCULO 46:** Una vez abierta la votación, el Presidente Ad Hoc nombrará dos escrutadores y cada Diputado votará escribiendo los nombres y apellidos en una papeleta del Diputado por quien vote para presidir la Asamblea.

**ARTÍCULO 47:** Los escrutadores recogerán una a una las papeletas contándolas en voz alta y recogidas, se procederá a la contabilidad de los votos, separando los correspondientes a cada candidato, y los depositados en blanco y a personas ajenas a la Corporación.

**ARTÍCULO 48:** Se considera voto en blanco toda papeleta en que nada se halle escrito. Aquellas en que aparezcan nombres de personas que no sean Diputados, leyendas ilegibles y las que no se refieren al acto de la elección. Las leyendas ofensivas no se leerán.

**ARTÍCULO 49:** La calificación de voto en blanco corresponde al Presidente, pero su decisión como todas las que adopten es apelable ante la Plenaria de la Asamblea, que finalmente decidirá por la mayoría de los Diputados presentes.

**ARTÍCULO 50:** Si el número de votos fuere mayor al número de Diputados presentes, la Presidencia declarará la nulidad de tal elección y procederá a efectuar una nueva.

**PARAGRAFO:** Si la elección fuere declarada nula, el Presidente dispondrá para la nueva elección, que cada voto se entregue en un sobre cerrado. En este caso se anulara el voto donde aparezcan varias papeletas y la elección será válida.

**ARTÍCULO 51:** Cuando ningún candidato haya obtenido la mayoría de votos de los Diputados presentes, la votación se concentrará en los dos (2) candidatos mayoritarios, hasta elegir el Presidente titular. Igual determinación se adoptará si la votación resultare empatada.

**ARTÍCULO 52:** En la Asamblea Departamental y en sus Comisiones permanentes las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución y la ley exijan expresamente una mayoría especial.

**ARTÍCULO 53:** Será Presidente titular de la Asamblea el Diputado que hubiere obtenido la mayoría de los votos de los Diputados presentes.

**ARTÍCULO 54:** Una vez elegido el Presidente será juramentado por el Presidente Ad Hoc. Cuando un Diputado tome posesión, el Presidente recibirá el juramento de rigor.

**ARTÍCULO 55:** A continuación de la posesión del Presidente y de los Diputados se procederá a efectuar la elección, por separado, de los dos (2) Vicepresidentes por el mismo procedimiento que se eligió al Presidente y será juramentado por el Presidente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**PARÁGRAFO:** La Mesa Directiva continuará en ejercicio hasta cuando sea elegida la nueva Mesa, la cual se hará de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 44 y su posesión se realizará el 2 de enero de año siguiente a su elección. Los integrantes de la Mesa Directiva presidirán las sesiones extraordinarias que tuvieren ocurrencia dentro del periodo respectivo.

### SECCIÓN TERCERA

#### FUNCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 56: Mesa Directiva.** Se entiende por Mesa Directiva la integrada por el Presidente, el Vicepresidente I, el Vicepresidente II y el Secretario General.

Como órgano de Dirección permanente tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea.
2. Designar las Comisiones permanentes y accidentales.
3. Cuidar que el Secretario General y los demás empleados de la Asamblea, cumplan con sus deberes y obligaciones.
4. Elaborar el Orden del Día para cada Sesión de conformidad con lo establecido en el Reglamento interno, el cual debe ser notificado a los Diputados con veinticuatro (24) horas de anticipación a la iniciación de la Sesión.
5. Velar por el cumplimiento del Reglamento Interno de la Asamblea.
6. Decidir los asuntos que se susciten acerca de la aplicación e interpretación del Reglamento.
7. Recibir la renuncia al Presidente de la Asamblea.
8. Expedir las Resoluciones de reconocimiento de la remuneración correspondiente a los Diputados.
9. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de particulares, en la discusión de Ordenanzas en segundo Debate.
10. Suscribir las Resoluciones y las proposiciones de la Asamblea.
11. Aceptar la renuncia y conceder licencias, vacaciones y permisos al Contralor.
12. Aprobar las incapacidades, calamidades domésticas y licencias a los Diputados, en caso de receso de la Corporación, la solicitud debe efectuarse ante el Señor Gobernador.
13. Remitir para sanción, las Ordenanzas aprobadas en tercer Debate.
14. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Corporación.
15. Decidir sobre las solicitudes sustentadas y justificadas de aplazamiento de los Debates formulados oportunamente por cualquier Diputado.
16. Ejercer las demás funciones que por Constitución y por Ley le correspondan y las que por su naturaleza se le confieren por Ordenanza o Comisión de la Asamblea.

**PARÁGRAFO:** Las determinaciones que no puedan tomarse al interior de la Mesa Directiva, serán dirimidas por la mayoría relativa de la Plenaria, con excepción de las que corresponden al Presidente en su calidad de Representante legal y Ordenador del gasto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

## SECCIÓN CUARTA

### DE LAS FUNCIONES Y TRÁMITES DE ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL PRESIDENTE

**ARTÍCULO 57: Funciones del Presidente.** Son funciones del Presidente de la Asamblea Departamental:

1. Ser el Ordenador del gasto y representar legalmente de la entidad.
2. Abrir y cerrar las sesiones de la Asamblea y mantener el Orden de ellas.
3. Suscribir las comunicaciones, las actas de las sesiones, las Ordenanzas y las Resoluciones debidamente aprobadas.
4. Sustanciar los memoriales, solicitudes, comunicaciones y demás documentos que reciba la Corporación y determinar la Comisión a cuyo estudio han de pasar.
5. Presidir las sesiones Plenarias.
6. Actuar en representación de la Asamblea, en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
7. Fomentar las buenas relaciones de la Corporación con el Gobierno y con los corporados.
8. Someter a discusión y aprobar las actas y las proposiciones de la Corporación.
9. Dar posesión a los Diputados, los Vicepresidentes, el Secretario y los subalternos.
10. Recibir las renunciaciones de los Diputados y darles el trámite legal correspondiente.
11. Ante nulidad de elección de Diputados, hacer efectiva la declaratoria; ante interdicción judicial hacer efectivo el cese de funciones.
12. Ante vacancias temporales y absolutas de los Diputados disponer lo pertinente para garantizar la ocupación de la curul por quien corresponda, de acuerdo con la ley.
13. Sancionar y publicar las Ordenanzas, cuando la Plenaria hubiese rechazado las objeciones por inconveniencia, formuladas por el Gobernador y éste no lo sancione.
14. Firmar las Ordenanzas aprobadas por la Asamblea.
15. Dirigir los Debates, mantener el Orden, cumplir y hacer cumplir el Reglamento.
16. Designar los integrantes y el coordinador de las Comisiones accidentales.
17. Velar por el buen funcionamiento de la Secretaria.
18. Cuando la Asamblea investigue o tenga interés en algún asunto público, solicitará a las entidades públicas o privadas los documentos o informaciones requeridas.
19. Presentar informes de labores al término de su gestión.
20. Autorizar y Ordenar viáticos para Diputados.
21. Efectuar las operaciones presupuestales correspondientes a las apropiaciones para el funcionamiento de la Asamblea.
22. Ordenar la publicación de libros, folletos, revistas, periódicos, cassettes, diskettes, video cassettes. C.D, discos y similares con cargo al presupuesto de la Asamblea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

23. Disponer y orientar el sistema de Carrera Administrativa de conformidad con la Ley.
24. Nombrar los empleados de la Asamblea y fijar por medio de Resolución, las funciones de los mismos.
25. Cumplir y hacer cumplir las normas relacionadas con el derecho de petición, el suministro de copias de documentos certificaciones y examen o consulta de los archivos.
26. las demás que le asigne la Constitución, la ley, las Ordenanzas y este Reglamento.

**ARTÍCULO 58:** Los Diputados tienen derecho a pedir informes al Secretario General acerca de los asuntos sustanciados por la Presidencia.

**ARTÍCULO 59:** Todo memorial que se dirija a la Asamblea en forma irrespetuosa será devuelto por el Secretario General por Orden del Presidente.

**ARTÍCULO 60:** Contra los actos administrativos expedidos por el Presidente, proceden los recursos de la vía gubernativa, teniendo en cuenta su naturaleza y regulación en los términos establecidos en la Ley.

## SECCIÓN QUINTA

### DE LA ELECCION, FUNCIONES Y FALTAS ABSOLUTAS DEL SECRETARIO

**ARTÍCULO 61:** La Asamblea Departamental elegirá un Secretario General, por el mismo procedimiento que se eligió a la Mesa Directiva, y ejercerá su cargo por el periodo de un (1) año. Y podrá ser reelegido

**PARÁGRAFO 1:** La elección del Secretario General, sus periodos y los Días de posesión se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1. Para el primer año de sesiones la elección se llevara a cabo el Día dos (2) de enero y tomará posición ante el Presidente de la Corporación.
2. Para el Segundo, Tercer y Cuarto año, la elección del Secretario General se efectuará el mismo Día de la elección de Presidente y Vicepresidente y se posesionará el Día dos (2) de enero del Segundo y Tercer año ante el nuevo Presidente.

**PARAGRAFO 2:** Para el año 2009, se elegirá el Secretario General una vez se apruebe y sancione el presente Reglamento y su periodo culminara el Día 31 de diciembre del 2009.

**ARTÍCULO 62: Funciones del Secretario General.** Son funciones del Secretario

1. Radicar y repartir a las Comisiones los Proyectos de Ordenanza para el primer Debate, llevando su respectivo registro de entrega y devolución.
2. Asistir a las sesiones Plenarias, o cuando se le requiera en otras sesiones o Comisiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

3. Dar lectura en voz alta a los Proyectos de Ordenanzas, las proposiciones, documentos y demás comunicaciones que hagan parte del Orden del Día.
4. Anunciar y notificar, los resultados de las votaciones.
5. Dar a conocer a la Mesa Directiva, los documentos recibidos en la Secretaria.
6. Redactar y remitir las comunicaciones y las notas oficiales que le solicite la Mesa Directiva y el Presidente.
7. Rendir informe a la Mesa Directiva, sobre la gestión administrativa de la Asamblea.
8. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos y demás enseres que estén a su cargo en la Secretaria.
9. Firmar, llevar y revisar las Actas y Ordenanzas con arreglo al Reglamento.
10. Notificar las citaciones aprobadas por la Asamblea.
11. Servir de órgano de comunicación con las demás Corporaciones, entidades y empleados; sean públicos o privados.
12. Responder por el buen desempeño en sus funciones de los empleados adscritos a su Despacho.
13. Hacer las veces de Jefe de Personal de la Corporación.
14. Desempeñar las demás funciones que le asigne la Mesa Directiva, las Ordenanzas y la Ley.

**ARTÍCULO 63:** La falta absoluta del Secretario General será obviada con una nueva elección para terminar el periodo.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS COMISIONES.

**ARTÍCULO 64: Clases,** Durante el periodo legal funcionarán las Comisiones legales Reglamentarias y accidentales.

**ARTÍCULO 65: Comisiones legales.** Las Comisiones legales son creadas por la Ley y sus funciones e integración serán determinadas por ésta.

**ARTÍCULO 66: Las Comisiones Reglamentarias.** Son las establecidas por esta Ordenanza y tendrán el carácter de permanentes, siendo su período el mismo de la Corporación.

**PARÁGRAFO 1:** Estas Comisiones podrán sesionar y deliberar aún en receso de la Corporación para el conocimiento y estudio de los asuntos de su competencia, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

**PARÁGRAFO 2:** Estas Comisiones podrán sesionar y deliberar durante todo su período constitucional para el conocimiento y estudio de los asuntos de su competencia, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 67: Comisiones accidentales.** Son Comisiones accidentales, las integradas por la Mesa Directiva con el fin de presentar informes a la Plenaria sobre temas puntuales o desarrollar las funciones que ésta misma le asigne de manera específica entre otras, las de enviar mensajes de tipo oral o documental al Gobernador, para ejercer veeduría o hacer seguimiento algún asunto o Proyecto en que se ejecuten recursos del Departamento o destinado por el nivel central al Departamento, para redactar y revisar documentos especiales, las específicas que la presidencia les designe

### SECCIÓN 1º.

#### INTEGRACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS

**ARTÍCULO 68:** Las Comisiones Reglamentarias serán integradas por tres (3) Diputados.

**PARÁGRAFO 1:** El Presidente formara parte de todas las Comisiones con voz y voto.

**PARÁGRAFO 2:** Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos Comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una, se exceptúan los miembros de las Comisiones de la Mesa y de Honores, quien además podrán hacer parte hasta de otras dos Comisiones permanentes.

**PARÁGRAFO 3:** Las Comisiones Legales y Reglamentarias nombrarán un Secretario para el periodo de sesiones respectivo quien elaborará las correspondientes actas.

**PARÁGRAFO 4:** El periodo de las Comisiones Reglamentarias será de un año, elegidas en Plenaria

**ARTÍCULO 69:** Composiciones de las Comisiones, cada Comisión reglamentaria tendrá Presidente y Vicepresidente, elegidos por el término de doce (12) meses y podrán ser reelegidos

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Una vez en vigencia el presente Reglamento, y efectuada la integración de las Comisiones en los términos de éste Reglamento, las nuevas Comisiones procederán a designar su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

**ARTÍCULO 70: Son Comisiones de la Asamblea:**

- 1 - Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.
- 2 - Comisión de Presupuesto y Control Fiscal.
- 3 - Comisión de Gobierno.
- 4 - Comisión de Cultura y Desarrollo Comunitarios.
- 5 - Comisión del Ambiente.
- 6 - Comisión de Ética



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 71: Funciones de la Comisión del Plan.**

- 1 - Dar Debate y rendir informes sobre los Proyectos que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social o los que lo modifiquen o adicionen incluyendo los Proyectos referentes a planes y programas sectoriales, como el de obras públicas, educación, salubridad, telecomunicaciones, adecuación de tierras, aeropuertos, puertos y fomento industrial y todo cuanto pretenda satisfacer las necesidades públicas.
- 2 - Estudiar los Proyectos del Plan de Inversión Departamental, y los referidos a la ejecución del gasto público con recursos de participación en el presupuesto de la Nación.
- 3 - La Comisión efectuará seguimiento y evaluará la ejecución del gasto público social.
- 4 - Vigilar la ejecución del Plan General de Desarrollo Económico y Social, y señalar las medidas para impulsar su adecuado cumplimiento.
- 5 - Citar a los Secretarios del Despacho, Gerentes de entidades descentralizadas para que proporcionen información relativa a los Proyectos en trámite o concertar modificaciones en los mismos.
- 6 - Realizar Debates públicos con el objeto de escuchar la posición que tiene la comunidad respecto a los Proyectos de desarrollo que se encuentren en trámite.
- 7 - Rendir a la Asamblea los informes que esta le solicite sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social y los Planes Sectoriales.
- 8 - Convocar a la Comisión para sesionar cuando la Asamblea no esté reunida.
- 9 - Proponer políticas orientadas a cumplir con los procesos de integración fronteriza y soberanía Nacional en desarrollo de lo dispuesto por la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 72: Funciones de la Comisión de Presupuesto y Control Fiscal.**

- 1 - Tramitar conforme a la Ley, la Ordenanza orgánica del presupuesto y a lo dispuesto en este Reglamento los Proyectos del plan financiero y de presupuesto, rindiendo informe que contenga las modificaciones, créditos y contra créditos que considere necesarios para garantizar una ejecución activa y pasiva en función de los objetivos adoptados en el Plan de Desarrollo.
- 2 - Rendir informe relativo a los Proyectos de modificación o ajustes que permita la Ley durante la vigencia, que sean presentados por el Gobernador o el Secretario de Hacienda.
- 3 - Apoyar a la Comisión del Plan en el análisis del Plan de Inversiones y todos aquellos Proyectos de Desarrollo con repercusión presupuestal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**4 -** Obtener informes de la Unidad de Control Interno del Departamento y de la Contraloría Departamental sobre ejecución presupuestal y las dificultades que ésta presente durante su vigencia.

**5 -** Concertar con el Secretario de Hacienda y/o el jefe del Departamento Administrativo de Planeación, las modificaciones sustanciales que pretendan proponer a los Proyectos de Ordenanza en materia presupuestal.

**6 -** Efectuar seguimiento y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas legales y Ordenanzaes en materia presupuestal.

**ARTÍCULO 73: Funciones de la Comisión de Gobierno.**

**1 -** Tramitar para rendir informes de los Proyectos de Ordenanza relacionados con:

**A.** Determinación De Estructura Administrativa del Departamento, Contraloría y del Departamento de Servicios Administrativos de la Asamblea.

**B.** Rendir informe sobre los Proyectos para aprobar la estructura salarial de la Gobernación, la Contraloría y el Departamento de Servicios Administrativos de la Asamblea y sobre los presentados por el Gobernador correspondientes a la creación, supresión o fusión de entidades descentralizadas y su correspondiente estatuto básico de la organización.

**C.** Rendir informe sobre los Proyectos de Ordenanza, de Reglamento Interno y las Resoluciones para el funcionamiento de la Asamblea.

**D.** Conducir las relaciones en materia de Orden público, social y seguridad ciudadana, que la Asamblea deba tener con la Administración Departamental.

**E.** Coordinar las relaciones de la Asamblea con la Secretaria de Gobierno y la Secretaria General en las materias relacionadas a la vigilancia del eficaz ejercicio de las responsabilidades de los empleados de la Administración Central y descentralización del Departamento.

**F.** Citar y escuchar a los Secretarios del Despacho, Gerentes o Directores de entidades descentralizadas para informarse ampliamente de las materias incluidas en los Proyectos de Ordenanza que le corresponda tramitar.

**ARTÍCULO 74: Funciones de la Comisión de Cultura y Desarrollo Comunitario.**

**1 -** Tramitar, rindiendo informe a los Proyectos que tengan relación con:

**A.** Desarrollo del proceso de descentralización de la educación, apoyando a la Comisión de Gobierno en los aspectos pertinentes de estructura administrativa del área educativa.

**B.** Los pertinentes a la protección y reforzamiento de la cultura y tradiciones raizales, y aquellos que permitan adoptar políticas de difusión de dichas tradiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**C.** Tramitar los Proyectos que presente la administración, las organizaciones y sistemas previstos por la Constitución y la Ley orientados a fortalecer la capacidad de desarrollo Comunitario y en general la participación comunitaria, en la Planeación, administración y ejecución de las obras y servicios a cargo del Departamento. O que puedan corresponderle en ejercicio de atribuciones municipales respecto a San Andrés.

**D.** Realizar audiencias públicas para obtener información respecto del conocimiento y la forma de pensar que tiene la comunidad en relación con la integración de la sociedad y el Gobierno Departamental.

**E.** Formular propuestas directamente relacionadas con el fortalecimiento de la organización comunitaria, la realización de eventos y presentación de Proyectos de Ordenanza, dirigidas a fortalecer la participación social en las decisiones de la administración, que les afecte.

**G.** Los correspondientes a las políticas en materia deportiva e integración que al respecto se pretenda.

**H.** Coordinar y citar para recibir información a los Secretarios de Educación y Gobierno en los aspectos integrados a los Proyectos de Ordenanza que se tramiten.

**ARTÍCULO 75: Funciones de la Comisión del Ambiente.**

**1** - Colaborar con la Comisión del Plan en el estudio de los Proyectos de Ordenanza que contenga planes específicos de la administración en materia agropecuaria, pesca y recursos naturales.

**2** - Estudiar los Proyectos de Ordenanza destinados al fortalecimiento de las áreas agropecuarias, pesquera y el fomento de empresa para la industrialización y comercialización de productos agropecuarios e ictiológicos.

**3** - Escuchar a los agricultores y pescadores del archipiélago para conocer sus necesidades y requerimientos, a fin de coordinar las políticas de la administración y de la Asamblea en procura de un mejoramiento de las condiciones de estos sectores.

**4** - Hacer seguimiento a los grandes Proyectos velando para que contengan el respectivo informe de impacto ambiental y que cumpla con el Plan de Ordenamiento Territorial.

**5** - Supervisar y evaluar los planes y campañas de protección ambiental en el archipiélago.

**6** - Estudiar y presentar Proyectos que comprendan las formas de aprovechamiento de los recursos naturales del archipiélago, como propuestas concretas de parques naturales, Recreativos, arborización y sobre todo protección de recursos paisajísticos y ambientales del Archipiélago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**7** - Hacer estudio sobre las áreas, manejo, adecuación y articulación de recursos naturales no renovables, presentando informe a la Asamblea para que ésta determine las políticas de la Corporación tendientes a su preservación.

**ARTÍCULO 76:** **Funciones de la Comisión de Ética.** La Comisión de Ética conocerá del conflicto de intereses y de las violaciones del régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Diputados, así mismo del comportamiento indecoroso, irregular, o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de la Asamblea en su gestión pública, y si fuere el caso de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios. Las Plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo Debate si a ello diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Ley y las normas de este Reglamento.

## SUBSECCIÓN 2ª.

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS COMISIONES

**ARTÍCULO 77:** La Asamblea elegirá las Comisiones Reglamentarias a más tardar, dentro de los ocho (8) primeros Días de inicio al correspondiente período legal de las sesiones ordinarias, exceptuando la Comisión de la Mesa que deberá ser elegida el Día de la instalación de la Asamblea.

**ARTÍCULO 78:** Las Comisiones, se reunirán ordinariamente en los Días y horas señalados por el Presidente de cada una de ellas o en el momento que la mayoría de los miembros lo estime necesario.

**ARTÍCULO 79:** Cuando alguna Comisión requiera escuchar a un Secretario de la Gobernación, Director de Departamento Administrativo o entidades Descentralizadas, o a cualquier funcionario Departamental, excepto el Gobernador y el Contralor, para que en la Comisión haga declaraciones precisas sobre asuntos requeridos o presentar informe escrito, la bancada, el citante o citantes solicitarán a la Plenaria de la Comisión respectiva mediante petición motivada, que se escuche al funcionario, previa la elaboración del cuestionario por escrito. Si la Comisión respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la Comisión, con una anticipación no menor de cinco (5) Días, acompañado del cuestionario citado.

**PARÁGRAFO 1:** En la citación se indicará la fecha y hora de la Sesión de la respectiva Comisión donde será escuchado o absolverá el cuestionario del funcionario citado.

**ARTÍCULO 80:** Las Comisiones despacharán los asuntos sometidos a su estudio, dentro del término que les señale la Mesa Directiva de la Asamblea; rendirán respecto a ellos, por escrito los informes que estimen convenientes y las explicaciones que le sean solicitadas durante la discusión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 81:** Cuando la Comisión no pudiere despachar algún asunto dentro del término fijado, su Presidente lo manifestará así antes de la expiración del plazo verbalmente y en Sesión pública a la Mesa Directiva de la Asamblea que otorgará prudencialmente un nuevo término con base en las razones aducidas, de lo cual se dejará constancia en el acta de ese Día.

**ARTÍCULO 82:** Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos (2) Comisiones permanentes y obligatoriamente formará parte por lo menos de una. Cada Comisión elegirá su Presidente y Vicepresidente.

La Mesa Directiva designará los integrantes de cada Comisión que trata el Artículo 70 del presente Reglamento, asegurando la participación de las Bancadas en las mismas.

**ARTÍCULO 83:** Las Comisiones podrán deliberar por fuera de su sede con el objeto de conocer el punto de vista de la comunidad o la realidad de la situación con que se argumenta el Proyecto.

**ARTÍCULO 84:** El Presidente de la Corporación fijará los términos que tienen las Comisiones para rendir informes. Podrá prorrogar estos términos si así lo solicita el Presidente de la respectiva Comisión.

Y en caso de solicitar una segunda prórroga, ésta no podrá concederse si no por la mayoría de votos de la Corporación.

### **SUBSECCIÓN 3ª.**

#### **ASPECTOS GENERALES DE LA COMISIÓN DEL PLAN**

**ARTÍCULO 85:** La Asamblea elegirá dentro de diez (10) primeros Días de las primeras sesiones ordinarias de cada año, la Comisión del plan de Desarrollo Económico y Social. Para un periodo de un año.

**PARÁGRAFO 1º:** En el evento que uno o más Diputados, miembros de la Comisión del plan de Desarrollo Económico y Social, se encontraren en las circunstancias previstas en el Artículo 54 del Reglamento interno de la Corporación (Licencia, incapacidad, suspensión disciplinaria o contencioso administrativo) se procederá en cualquier tiempo, a suplir la falta temporal, mediante la elección de otro u otros Diputados por el periodo que faltare para completar la anualidad para la que fue electa la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, o hasta tanto el Diputado titular asuma nuevamente su curul.

**ARTÍCULO 86:** **La Comisión del Plan.** La Comisión del Plan es la encargada de rendir informes para, segundo y tercer Debate de los Proyectos de Ordenanzas relativas a los planes y programas de desarrollo de qué trata el inciso segundo del ARTÍCULO 339 de la Constitución Nacional.

Los Diputados pertenecientes a la Comisión del Plan podrán participar con voz pero sin voto en el Concejo Departamental de Planeación.

La elección de los miembros de la Comisión del Plan deberá realizarse mediante el sistema del cociente electoral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 87: Trámite de Proyectos en la Comisión del Plan.** Cualquiera de los Diputados podrá proponer ante la Comisión del Plan que en los planes presentados por el Gobernador se incluya determinada inversión o prestación de un servicio, previo análisis con la Secretaría de Planeación Departamental.

La Comisión del plan tendrá 15 Días prorrogables para presentar su informe con respecto a las iniciativas del Gobernador en cuanto a planes, programas y Proyectos de Desarrollo.

Si pasado el término que tiene la Comisión para rendir informe, ésta no lo hiciere, las iniciativas pasarán a la Asamblea en pleno que habrá de aprobarlas e improbarlas dentro de los veinte (20) Días siguientes. Si vencidos los plazos establecidos por la ley 152/93, la Asamblea no ha tomado ninguna decisión, el Gobernador podrá poner en vigencia los Proyectos conforme a la Ley.

**PARÁGRAFO 1:** Para los Proyectos de Ordenanzas que sean iniciativas del Gobernador los términos anteriores serán perentorios y el Presidente de la Comisión no podrá solicitar prórroga alguna.

**PARÁGRAFO 2:** El Gobernador está obligado a presentar dentro de los términos previstos en la ley los Proyectos de Ordenanzas a que se refiere el ordinal 3 del Artículo 300 de la Constitución Nacional.

**PARAGRAFO 3:** La Comisión del Plan en todos los Proyectos de Ordenanzas que le sean sometidos a su estudio deberá convocar al Consejo Departamental de planeación para que emita el concepto sobre el particular. El plazo para emitir concepto será señalado por el Presidente de la Comisión

### TITULO TERCERO:

#### DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA

#### CAPITULO PRIMERO

#### LOS DIPUTADOS

**ARTÍCULO 88: Calidades.** Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de 21 años de edad, no haber sido condenado en cualquier época, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

**PARÁGRAFO: Compromiso y Responsabilidad.** Los miembros de la Corporación representan al pueblo, y deberán actuar en Bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de sus partido o movimiento político o ciudadano.

Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 89:** La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna del número de Diputados que pueda elegir el Departamento.

### DE SU RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

**ARTÍCULO 90:** No podrán ser Diputados:

- 1- Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro del término que establezca la Ley.
- 2- Quienes dentro de los términos que fije la Ley, anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados o trabajadores oficiales.
- 3- Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro los seis (6) meses anteriores a la fecha de elección.
- 4- Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal.
- 5- Quienes en cualquier época y por autoridad competente, hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.
- 6- Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad administrativa, política o militar.
- 7- Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.
- 8- Quienes tengan doble Nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

**PARÁGRAFO:** Las previstas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del Departamento en la cual se efectuó la respectiva elección.

**ARTÍCULO 91: Inelegibilidad Simultánea.** Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

**ARTÍCULO 92: Incompatibilidades. Los Diputados no podrán:**

- 1- Desempeñar cargo o empleo público o privado, o lo que señale la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

2- Gestionar en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas por sí o por interpuesta persona, contrato alguno con las excepciones que más adelante se establecen.

3- Ser miembros de juntas o consejos de los sectores centrales o Descentralizados de cualquier nivel, o de instituciones que administren Tributos.

4- Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas o de derecho privado que administren o manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.

**PARÁGRAFO 1:** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

**PARÁGRAFO 2:** El funcionario que en contravención del presente Artículo nombre a un Diputado para un empleo, cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

#### DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DIPUTADOS

**ARTÍCULO 93: Faltas absolutas de los Diputados:**

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente.
- d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.
- e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.
- f) La interdicción Judicial.

**ARTÍCULO 94: Renuncia:** La renuncia de un Diputado se produce cuando él manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse en forme definitiva del cargo y hacer dejación de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente de la Asamblea, quien determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a diez (10) Días calendarios a partir de su presentación.

**PARÁGRAFO:** En receso la Asamblea, la renuncia se presentará ante el Gobernador.

**ARTÍCULO 95: Incapacidad Física Permanente.** En caso de que motivos de salud debidamente certificados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un Diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 96: Pérdida de la Investidura.** La pérdida de la investidura de Diputado procederá en el caso previsto por el Artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia y será decretada por el Tribunal Contencioso Administrativo del respectivo Departamento, de acuerdo con la Ley, en un término no mayor de veinte (20) Días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Asamblea o por cualquier ciudadano.

**ARTÍCULO 97: Declaración de la nulidad de la elección.** Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un Diputado, por parte de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acredite como tal y el Presidente de la Asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

**ARTÍCULO 98: Interdicción Judicial.** Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un Diputado, proferida por parte del Juez competente, dicho Diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea tomará las medidas conducentes a hacer efectiva el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**ARTÍCULO 99: Responsabilidad y Causales Generales de Destitución.** A los Diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

**ARTÍCULO 100: Causales Específicas de Destitución.** También son causales de destitución de los Diputados además de las señaladas en la Ley 734 del 2002 las siguientes:

- A. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.
- B. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.
- C. La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 291 de la Constitución Política.
- D. La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a seis (6) sesiones Plenarias en las que se voten Proyectos de Ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 101: Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.** La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un Diputado será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 102: Formas de Llenar las vacantes Absolutas.** Las vacancias absolutas de los Diputados serán ocupados por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente de la Asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación a tomar posesión del cargo vacante que corresponde. Lista de voto preferente no elegidos por mayor votación.

**ARTÍCULO 103: Faltas Temporales.** Son faltas temporales de los Diputados:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**ARTÍCULO 104: Licencia.** Los Diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación procederá a convocar a quien se encuentre habilitado para asumir, en caso de vacancia temporal de la curul, tomando posesión a la persona que demuestre ser el que inmediatamente suceda en el Orden de inscripción al candidato electo. Lista cerrada

**ARTÍCULO 105:** Désele aplicación a las normas que regulan las licencias de maternidad contenidas en las normas que regulan el Estatuto del Empleado Oficial y demás normas que la reglamenten.

**ARTÍCULO 106:** La Mesa Directiva de la Corporación aplicará en lo pertinente lo previsto en la ley 5ª del 1992 y demás normas que reglamenten los eventos atinentes a las Comisiones de estudio de los Diputados. En caso de vacío en la determinada ley sobre este particular se aplicará lo referente a lo establecido en esta materia para los funcionarios públicos.

**ARTÍCULO 107: Incapacidad física transitoria.** En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad de Previsión Social a la que estén afiliados los Diputados que se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la Corporación declarará la vacancia temporal.

**ARTÍCULO 108: Ausencia Forzada e Involuntaria.** Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un Diputado no puede concurrir a las sesiones de la Asamblea el Presidente de la misma declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

**ARTÍCULO 109: Suspensión Provisional de la elección.** Una vez que la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un Diputado el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

### **DE LOS HONORARIOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 110:** Los Diputados tendrán derecho a percibir por mes de sesiones una remuneración equivalente a 18 salarios mínimos legales mensuales, mientras el Departamento Archipiélago se encuentre en la tercera categoría y la ley no disponga otra cosa.

**ARTÍCULO 111:** remuneración de los Diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquellas originales en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la ley 4 de 1992.

**ARTÍCULO 112:** El régimen de seguridad social y prestaciones de los Diputados será el que determine la ley y son inherentes a su naturaleza de servidores públicos Departamentales de rango constitucional y estarán a cargo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**PARÁGRAFO 1:** Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

### **DE LAS RENUNCIAS, EXCUSAS Y LICENCIA DE LOS DIPUTADOS**

**ARTÍCULO 113:** En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

**PARÁGRAFO:** En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier Diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.

**ARTÍCULO 114:** Son excusas de los Diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de Comisiones asignadas por la Corporación o por el Gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

**PARÁGRAFO 1:** La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las Comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo Proyectos de Ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva Sesión.

El Presidente de la Corporación o en su defecto el Secretario, informará al funcionario pagador sobre los Diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del Diputado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO**

**ARTÍCULO 115: Sanciones por irrespeto.** Al Diputado que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del Debate o de la Sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los Debates de la Corporación por más de un (1) Día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Corporación.

### **DEL RÉGIMEN DE BANCADA**

**ARTÍCULO 116: Bancadas.** Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

**ARTÍCULO 117: Actuación en Bancadas.** Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

**ARTÍCULO 118: Decisiones.** Las Bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la Bancada.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA. CONVOCATORIAS, CITACIONES E INFORMES**

**ARTÍCULO 119:** De forma verbal o escrita se convocará a los Diputados, señalando Día, lugar y hora, para celebrar los siguientes actos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

Elección de Mesa Directiva, de funcionarios y representantes de orden Departamental.

Instalación de sesiones Plenarias

Elección e integración de Comisiones permanentes

**ARTÍCULO 120: Citaciones.** Las citaciones y proposiciones deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la Secretaría General antes de iniciarse la respectiva Sesión, para poder ser consideradas en el Orden del Día.

Las citaciones a Secretarios y demás funcionarios del Departamento, serán hechas con anticipación, cinco (5) Días hábiles, mediante Proposición escrita y aprobada, y se notificará señalando lugar y hora, anexando el cuestionario. El Debate no podrá extenderse a otros asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de Sesión.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS SESIONES, DEBATES Y PROPOSICIONES. SECCIÓN 1ª-

**ARTÍCULO 121: Lugar y Hora.**

Las sesiones Plenarias se realizarán en el recinto de la Asamblea en la ciudad de San Andrés, su duración será de cuatro (4) horas convenidas en Plenaria, lo mismo los Días a debatir.

Las sesiones permanentes serán solicitadas en la última media hora de la Sesión.

**PARÁGRAFO:** Podrá sesionar la Asamblea fuera de la sede oficial, siempre y cuando se justifique. Será mediante Proposición.

**ARTÍCULO 122: Inicio de sesiones:** El Secretario llamará a lista y con el quórum declara abierta la Sesión, dando curso al Orden del Día.

**ARTÍCULO 123: Orden del Día:** La Mesa Directiva lo elaborará el Orden del Día atendiendo a lo previsto en el Artículo 25 del presente Reglamento, y cuando se trate de citación a funcionarios del Orden Departamental, Cabildos u otro tipo de Debate similar el Orden del Día se elaborará de la siguiente manera:

Llamado a lista.

Consideración del acta anterior.

Citación a funcionarios.

Intervención de la comunidad.

Proyectos de Ordenanza en su Orden para tercer, segundo y primer Debate.

Elección de funcionarios.

Lectura de comunicaciones.

Ordenanzas objetadas ó apeladas.

Informes de Comisiones.

Proposiciones, Resoluciones y asuntos varios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

Las respectivas Mesas Directivas fijarán el Orden del Día de las sesiones Plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cada bancada tendrá derecho a que se incluya al menos un Proyecto de su interés.

Cuando en una Sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en la siguiente continuará el mismo Orden hasta su conclusión

**PARÁGRAFO:** Cuando en una Sesión no se agote el Orden del Día aprobado, en la siguiente Sesión, la Mesa Directiva dará prelación a los puntos no tratados, pero si no son de suma importancia la Plenaria decidirá con excepción de las prioridades de la Ley.

**ARTÍCULO 124:** Ninguna alteración del Orden del Día podrá ser aprobada por un número de votos inferior al de la mitad más uno de los Diputados.

**ARTÍCULO 125: Del acta.** De cada Orden del Día se levantará un acta aprobada por la Corporación en la Sesión siguiente, cualquier enmienda constará en el acta siguiente, las grabaciones serán transcritas en su totalidad y se anexarán todos los documentos expresos y concernientes a la Sesión.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEBATES Y PROPOSICIONES. SECCIÓN 1ª-

**ARTÍCULO 126: Debate:** El sometimiento a discusión de cualquier Proposición o Proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva Corporación es lo que constituye el Debate.

**ARTÍCULO 127: Intervenciones.** Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del Proyecto y la complejidad de la materia.

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) Ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la Proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las Bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Asamblea, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.
3. A los oradores en el Orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las Bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención dentro del curso del Debate.

Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría y harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

En el trámite de las Ordenanzas, sus autores y Ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa".

Número de intervenciones. No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una Proposición o en su modificación, con excepción del autor del Proyecto y el autor de la modificación, o los voceros de las Bancadas.

**ARTÍCULO 128: Derecho a Intervenir.** En los Debates, además de los Diputados podrán intervenir los Secretarios de Despacho y demás funcionarios citados o invitados sobre temas relacionados con sus funciones y las iniciativas Ordenanzaes.

**ARTÍCULO 129: Intervención de Dignatarios.** Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el Debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta tanto hayan concluido su intervención.

**ARTÍCULO 130: Aplazamiento.** Cualquier Diputado podrá solicitar el aplazamiento de un Debate y decidir la fecha para su realización o continuación.

**ARTÍCULO 131: Compostura del Orador.** El Orador deberá observar el buen trato, comportamiento y respeto en su intervención. Faltará al Orden cuando:

Irrespete la Asamblea o a cualquiera de sus miembros o dando malos tratos a las personas que combaten sus Proyectos, o profiriendo cualquiera otras expresiones ofensivas o injuriosas, o calificando los argumentos que refute con epítetos odiosos o despectivos.

Cuando quebrante la moral y el decoro, pronunciando palabras impúdicas, o usando palabras equívocas o figuras o actitudes obscenas.

Cuando en uso de la palabra quebrante cualquier disposición reglamentaria.

**ARTÍCULO 132:** Reclamado el Orden, el orador callará y el reclamante expondrá brevemente sus motivos y el orador llamado al Orden podrá enseguida presentar su defensa.

Haga o no uso el orador de este derecho, el Presidente decidirá terminantemente si ha faltado o no al Orden. Si se apelare a la Asamblea, el Presidente someterá a ella la apelación. Terminado el Debate el Presidente cerrará la discusión y someterá a votación la siguiente cuestión: "Revoca la Asamblea la decisión del Presidente?" Cualquiera que sea la decisión, el orador podrá continuar su discurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**PARÁGRAFO:** De los incidentes relacionados con el llamamiento al Orden, no se dejará constancia en el Acta.

**SECCIÓN 3ª.**  
**DE LAS PROPOSICIONES**

**ARTÍCULO 133:** El que pidiere la palabra para proponer o presentar en forma escrita y firmada Proposición ante la Secretaria, en los términos en que se crea que la Asamblea debe adoptarla. Después de leída la Proposición y puesta en discusión por la Presidencia, su autor podrá pedir la palabra, la que le será concedida preferiblemente.

**ARTÍCULO 134:** Puesta en discusión una Proposición, sólo será admisible lo siguiente:

- 1) Una modificación.
- 2) Una Proposición de suspensión.
- 3) Una petición de algún informe oral o la lectura de algún documento que se relacione con el tema de la Proposición.
- 4) Una petición para que la votación sea nominal o secreta.
- 5) Una Proposición sustitutiva. En este caso se someterá a discusión y si se aprueba por la Corporación obtendrá negativa la original; no habrá Proposición sustitutiva de ésta.

**ARTÍCULO 135:** El Diputado o funcionario que quisiere intervenir en la discusión de la Proposición solicitará la palabra al Presidente, que la concederá en el orden que crea conveniente, prefiriendo al que lo hubiere hecho menos veces.

**ARTÍCULO 136:** No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de una Proposición o en su modificación, con excepción del autor del Proyecto y el autor de la modificación, o los voceros de las Bancadas.

Y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Proposiciones para alterar o diferir el Orden del Día
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del Día.
4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.
5. Proposiciones para que un Proyecto regrese a Segundo Debate.

**ARTÍCULO 137:** Las proposiciones que no se relacionen con los Proyectos de Ordenanza serán sometidas por el autor con intervenciones de ¼ de hora y por dos veces más cuando así lo determine la Asamblea.

**ARTÍCULO 138:** No se permite la lectura de discursos; pero no excluye las notas o apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes o exposiciones con que los autores de los Proyectos los acompañen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 139:** Cuando se requiera interrumpir al orador, el interpelante se dirigirá a la Presidencia en estos términos: “Señor Presidente”. La Presidencia preguntará a quien esté en uso de la palabra si concede la palabra, si concede la interpelación y si la respuesta fuera afirmativa, la otorgará y no podrá prorrogar por más de cinco (5) minutos su intervención. Si la respuesta fuere negativa, no habrá derecho a la interpelación. Al interpelante no podrá interrumpir un tercero.

**ARTÍCULO 140:** El orador no podrá otorgar más de dos (2) interpelaciones sucesivas.

**ARTÍCULO 141:** Durante la discusión, los Diputados, los Secretarios del Despacho, los Gerentes de Institutos Descentralizados, tienen derecho a pedir la lectura de cualquier documento que la Asamblea pueda disponer; pero si hubiere oposición a tal demanda será necesaria la decisión del Presidente quien deberá también impedir oficiosamente la lectura cuando juzgue que podría embarazar el Debate. Durante éste no se permitirá en ningún caso la lectura de documentos impresos y repartidos antes de la respectiva Sesión. Lo dicho no corresponde al texto mismo del Proyecto en discusión, ni las citas que se aduzcan en los Debates.

Durante la discusión, los Diputados, los Secretarios del Despacho, los Gerentes de Institutos Descentralizados, podrán solicitar a la Presidencia la lectura de un documento que se relacione con el tema en discusión.

En la discusión el Ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo, explicará en forma sucinta la significación y el alcance del Proyecto. Se concederá la palabra a los Miembros de la Corporación, a los Secretarios del Despacho, a los Gerentes de los Institutos Descentralizados y al Vocero de la iniciativa popular, en las materias que les correspondan, así como también a los voceros de las Bancadas.

La Presidencia podrá negar esta solicitud cuando a su juicio lo consideren inconveniente para el Debate que se adelanta, su decisión puede ser apelada ante la Corporación.

**ARTÍCULO 142:** Cuando ya nadie tome la palabra del Proyecto o Proposición, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión y si el silencio continúa, la declara cerrada.

**ARTÍCULO 143:** Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere finalizado, nadie podrá tomar la palabra por ningún motivo, sino fuere para pedir que la votación sea nominal o secreta, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión y al ir a votarse.

**ARTÍCULO 144:** Cuando discutido en más de dos (2) sesiones un artículo o Proyecto de Ordenanza y a juicio de la Asamblea se considere que se trata de prolongar indefinidamente el Debate, el Presidente consultará a la Corporación, a solicitud de cualquier Diputado, sobre si se tiene por suficientemente instruida y si la Asamblea resuelve afirmativamente esta cuestión, se procederá a votar el artículo o Proyecto, sin más discusión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

De la misma manera se procederá para decidir las nuevas proposiciones o artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si éstos no han sido aprobados.

**SECCION 4ª-**  
**DE LAS MOCIONES**

**ARTÍCULO 145:** Moción de Orden: Se realiza cuando hay dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al Orden del Día, cualquier Diputado podrá solicitar la moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.

**ARTÍCULO 146:** Moción de procedimiento: Cuando no se observen algunos procedimientos establecidos y así ajustar la Sesión al Reglamento.

**ARTÍCULO 147:** Moción de suficiente ilustración: Cuando el tema en discusión ha sido debatido ampliamente para que se entre a votar o continúe el Orden del Día, será sometida a votación por el Presidente.

**TITULO QUINTO**  
**PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LAS ORDENANZAS**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ASPECTOS GENERALES DE LAS ORDENANZA, SU INICIATIVA Y SU RADICACIÓN**

**ARTÍCULO 148:** Los Proyectos de Ordenanzas pueden ser presentados a consideración de la Asamblea por:

1. El Gobernador del Departamento por conducto de sus Secretarios.
2. Los Diputados
3. El Contralor del Departamento siempre que versen sobre materias del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría.
4. Un número de ciudadanos equivalentes a por lo menos el 5% del censo electoral vigente en el Departamento. (Ley 134 de 1994).

**ARTÍCULO 149:** **Presentación de Proyectos.** Los Proyectos de Ordenanza se presentarán ante la Secretaría General de la Asamblea, por escrito, en original y once copias, firmado por el autor; una vez recibido por el Secretario se le colocará la nota de presentación al pie, se radicará en el libro respectivo por materia, clase de Proyecto y autor; se numerará, se fechará y se le comunicará a la Mesa Directiva para que sea incluido dentro del Orden del Día de la siguiente Sesión de la Plenaria.

**ARTÍCULO 150:** **Orden en la redacción del Proyecto.** Todo Proyecto de Ordenanza debe incluir: título, encabezamiento, parte dispositiva, con sus diferentes títulos, capítulos y artículos debidamente numerados y la exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el Proyecto para su corrección.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 151:** Todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y no serán admisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones son apelables ante la Plenaria de Asamblea.

**ARTÍCULO 152:** Si el Proyecto se ciñe a los requisitos del presente Reglamento, la Mesa Directiva lo incluirá dentro del Orden del Día para el público conocimiento de todos los Diputados a quienes se les entregará copia íntegra del mismo, y en la Plenaria se dispondrá por parte del Presidente a cuál de las Comisiones debe remitirse para el Primer Debate.

**ARTÍCULO 153:** Cuando un Proyecto de Ordenanza implique erogación contendrá a indicación de la apropiación presupuestal con cargo a la cual debe imputarse. Si el gasto no estuviere presupuestado, debe indicarse la renta de donde se toma, lo cual será válido si hubiere excedente, o crear una nueva renta o disponer un aumento en las rentas existente, a fin de satisfacer la respectiva erogación.

**ARTÍCULO 154:** Cada Proyecto de Ordenanza debe sufrir tres Debates, en Días distintos y no se pasará a la sanción del Gobernador, sin haber sido aprobado en cada Debate por la Mayoría relativa.

**PARÁGRAFO:** Cuando por disposición legal se presenten Proyectos de Ordenanzas que, para su adopción solamente se requieran dos Debates, estos deberán efectuarse en Días diferentes.

**ARTÍCULO 155:** Los Proyectos de Ordenanza que tengan por objeto suprimir o rebajar algunas contribuciones o impuestos, deberán contener las disposiciones necesarias para cubrir el déficit que causa en el presupuesto la supresión o rebaja proyectada, a menos que, por existir un sobrante en las rentas, no haya necesidad de un nuevo impuesto o contribución.

**ARTÍCULO 156:** El autor de un Proyecto de Ordenanza o Proposición podrá retirarlo, con la autorización de la Plenaria, sólo en primer Debate o cuando en este o en aquella no haya sufrido ninguna modificación.

**ARTÍCULO 157:** Los Proyectos de Ordenanzas que solamente hubiesen alcanzado a ser aprobados en Primer Debate durante un periodo de Sesiones Ordinarias o Extraordinarias de la Asamblea, harán tránsito para el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias o Extraordinarias, si se incluyen en el temario del Decreto de convocatoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**CAPITULO SEGUNDO**  
**ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA Y PRIMER DEBATE.**

**SECCIÓN 1º.**

**DEL PRIMER DEBATE**

**ARTÍCULO 158:** Recibido el Proyecto en la Secretaría General, se radicará y se incluirá en el Orden del Día de la siguiente Sesión Plenaria, se le entregará copia a cada uno de los Diputados para que lo conozca y para que el Presidente designe la Comisión que de acuerdo con los Estatutos deba darle Primer Debate. Únicamente se leerá el título del Proyecto. El Primer Debate de cada Ordenanza será dado en la Comisión respectiva.

**PARÁGRAFO:** Cada Proyecto de Ordenanza al igual que los Informes de Comisión sobre los Proyectos, deberán ponerse en conocimiento de la diputación con 24 horas de antelación a la Sesión en que se deba debatir si el Proyecto consta de más de 20 Artículos, en caso contrario los informes de ponencia se presentarán con 6 horas de antelación de la Sesión Plenaria en que se deban discutir o debatir.

**ARTÍCULO 159: Designación del Ponente.** La designación del (los) Ponente (s), será facultad del Presidente de la respectiva Comisión. Cada Proyecto de Ordenanza tendrá un Ponente, o varios si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un Ponente Coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente al trámite del Proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 160: Plazo para rendir ponencia.** El Ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente de la Comisión o en su prórroga teniendo en cuenta la naturaleza, la extensión y la urgencia del Proyecto, así como, el volumen del trabajo de las Comisiones, en caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.

Cuando se tratare de Ordenanza, cada Ponente deberá presentar su respectivo informe en un plazo no superior a diez (10) Días hábiles; cuando el Proyecto conste no menos de cinco artículos; 15 Días hábiles cuando el Proyecto tenga de 6 a 10 artículos, 20 Días hábiles cuando el Proyecto contenga de 11 a 50 artículos, y de 20 Días cuando contenga más de Cincuenta.

**PARÁGRAFO 1:** El Ponente podrá solicitar ante la Comisión, por escrito, mediante debida justificación, con un día de anticipación la ampliación de los términos para presentar su respectivo informe de ponencia. Prórroga que podrá ser hasta por la mitad del periodo inicialmente estipulado el respectivo informe concerniente a lo sucedido con el Ponente relevado, informe que deberá ser leído en Plenaria. En ningún caso se podrán hacer más de dos prórrogas

**ARTÍCULO 161: Acumulación de Proyectos.** Cuando a una Comisión llegare un Proyecto de Ordenanza que se refiere al mismo tema de un Proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá con la debida fundamentación, al Ponente inicial, para que proceda a su acumulación, si aún no ha sido presentado el informe respectivo. Sólo podrán acumularse los Proyectos en primer Debate.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 162: Informe sobre acumulación.** El Ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

**ARTÍCULO 163: Retiro de los Proyectos.** Un Proyecto de Ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya aprobado la ponencia para primer Debate, siempre que sea iniciativa de un Diputado, en los demás eventos se requiere la aceptación de la Comisión o la Plenaria de la Asamblea.

**ARTÍCULO 164: Presentación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito en original y dos copias al Secretario de la respectiva Comisión. El Presidente autorizará la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, físico, disquete, software, internet, intranet, para distribuirlo entre los Diputados de la Comisión, cuando así se solicite.

**ARTÍCULO 165: Iniciación del Debate.** La iniciación del primer Debate no tendrá lugar, hasta que los Diputados de la respectiva Comisión no hayan recibido la reproducción del Proyecto de Ordenanza, por cualesquiera medios aceptado legalmente.

No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.

El Ponente, en la correspondiente Sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el Debate.

Si el Ponente propone debatir el Proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el Proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del Debate.

Al debatirse un Proyecto, el Ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

**PARÁGRAFO 1:** En el Primer Debate en la Comisión respectiva, se podrá realizar una (1) audiencia pública para darle participación a la comunidad, con el fin de que ésta pueda expresar sus opiniones acerca del Proyecto de Ordenanza a debatir.

**PARÁGRAFO 2:** El Presidente de la respectiva Comisión, dispondrá los Días, horarios y duración de las intervenciones de la Comunidad, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

**PARÁGRAFO 3:** Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para cada una de las secretarías de las respectivas Comisiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 166: Discusión sobre ponencia.** Resueltas las cuestiones fundamentales, se leerá y discutirá el Proyecto Artículo por Artículo y aun inciso por inciso, Si así lo solicitaré algún miembro de la Comisión. Al tiempo de discutir cada Artículo serán consideradas las modificaciones propuestas por el Ponente y las que presenten los Secretarios de Despacho o los miembros de la Asamblea pertenezcan o no a la Comisión. En la discusión el Ponente intervendrá para aclarar los temas debatidos y Ordenar el trabajo. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los demás Diputados, Secretarios de Despacho o Gerentes de Institutos Descentralizados, y al Contralor del Departamento.

**ARTÍCULO 167: Ordenación presidencial de la discusión.** Los respectivos Presidentes podrán Ordenar los Debates por Artículos o bien por materias, grupos de Artículos o de enmiendas cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

**ARTÍCULO 168: Presentación de enmiendas.** Todo Diputado puede presentar enmiendas a los Proyectos de Ordenanza que estuvieren en curso. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este Reglamento:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión, podrá plantearla en la Comisión respectiva, así no haga parte de ella.
2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de su discusión y se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión.
3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del Proyecto o a su articulado o a una parte de él.

**ARTÍCULO 169: Enmiendas a la totalidad.** Serán enmiendas a la totalidad de las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del Proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del Proyecto.

**ARTÍCULO 170: Enmiendas al articulado.** Estas podrán ser de supresión, modificación o adición a algunos Artículos o disposiciones del Proyecto.

**ARTÍCULO 171: Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos.** Las enmiendas a un Proyecto de Ordenanza que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación. A tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitirá al Gobierno Departamental, Secretario de Hacienda , por conducto del Presidente de la Comisión, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dará respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno Departamental expresa conformidad. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitación se presenten las observaciones del caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 172: Declaración de suficiente ilustración.** Discutido un Artículo en dos sesiones, la Comisión, a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el Artículo sin más Debate.

**ARTÍCULO 173: Revisión y nueva Ordenación.** Cerrado el Debate y aprobado el Proyecto de Ordenanza, pasará de nuevo al Ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, Ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe para Segundo Debate.

Este informe será suscrito por su autor o autores y autorizado con la firma del Presidente y Secretario de la Comisión.

**ARTÍCULO 174: Apelación de un Proyecto legal.** Negado un Proyecto de Ordenanza en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquiera de los miembros de la Comisión o el autor del mismo, el Gobierno Departamental, podrá apelar a la decisión ante la Plenaria de la Asamblea.

La Plenaria, previo informe de una Comisión Accidental, decidirá si se acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el Proyecto a otra Comisión para que surta el trámite en Primer Debate y en el último se procederá a su archivo.

**ARTÍCULO 175: Constancia de voto contrario.** Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deberá ser anexada al informe del Ponente.

**ARTÍCULO 176: Lapso entre Debates.** Entre el Primero y el Segundo Debate deberá mediar un lapso no inferior a tres días, excepto para Proyectos de Ordenanzas que se Trámite en Sesiones Extraordinarias en el cual dicho plazo se reducirá a un (1) Día. El Debate no implica necesariamente adopción de decisión alguna.

**ARTÍCULO 177:** En Primer Debate se discute sobre la conveniencia, legalidad y constitucionalidad del Proyecto y demás aspectos que considere la Comisión; y se admitirá modificación o Proposición de suspensión indefinida. La Comisión podrá introducir nuevos Artículos, modificarlos o suspenderlos.

**ARTÍCULO 178:** Quienes no estén de acuerdo en todo o en parte con lo decidido presentará el informe de minoría ante la Plenaria de la Comisión.

**ARTÍCULO 179:** Cerrada la discusión con respecto a un Proyecto de Ordenanza el Presidente de la Comisión preguntará a la Plenaria de la misma: “¿Quiere la Comisión que este Proyecto tenga Segundo Debate?”

**ARTÍCULO 180:** Si la Comisión votare afirmativamente el Proyecto este pasará a la Plenaria a Segundo Debate, donde podrá modificarse el mismo. Si la Comisión votare negativamente el Proyecto se dará por rechazado y el Presidente procederá a disponer su archivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**SECCION 2º-**

**DEL SEGUNDO DEBATE**

**ARTÍCULO 181:** Recibido el Proyecto de la Comisión respectiva, el Presidente de la Asamblea lo someterá para Segundo Debate a la Plenaria de la Corporación. El Ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del Proyecto.

Luego podrán tomar la palabra los Diputados y los Secretarios de Despacho para explicar o aclarar cualquier duda sobre el mencionado Proyecto.

**ARTÍCULO 182: Contenido de la ponencia.** En el informe a la Plenaria de la Asamblea en pleno para Segundo Debate, el Ponente tomará la palabra para consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su aceptación o rechazo, la omisión de este requisito imposibilitará a la Plenaria la consideración del Proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

**ARTÍCULO 183: Discusión.** El Ponente explicará en forma sucinta la significación y el alcance del Proyecto. Luego, podrán tomar la palabra los Diputados y los Secretarios de Despacho.

Si la Proposición con que termina el informe fuere aprobada, el Proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Diputado o el Secretario de Despacho respectivo pidiere, se ponga a consideración su discusión separadamente a alguno o algunos Artículos.

**ARTÍCULO 184: Diferencia entre Plenaria y Comisión.** Las discrepancias que surgieren entre la Plenaria de la Asamblea y sus Comisiones acerca de Proyectos de Ordenanzas, no deberán corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados o negados en la Comisión respectiva si así fuere la misma Comisión reconsiderarán la novedad y decidirán sobre ella, previa remisión del Proyecto de Ordenanza dispuesto por la Corporación.

**ARTÍCULO 185: Modificaciones.** Cuando a un Proyecto de Ordenanza le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el Debate en Plenaria que no cambien o modifique sustancialmente el Proyecto de Ordenanza, podrán resolverse sin que el Proyecto deba regresar a la respectiva Comisión.

Sin embargo, cuando se observen serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisión, o se presentaren razones de conveniencia, podrá determinarse que regrese el Proyecto de Ordenanza a la misma Comisión para reexamen definitivo. Si éste persistiere en su posición, resolverá la Corporación en pleno.

**ARTÍCULO 186: Enmienda total o parcial.** Si la Plenaria aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente para que sea acogido en primer Debate.

Si ésta lo rechazare, se archivará el Proyecto de Ordenanza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

Si en cambio fuere una enmienda al articulado que no implica cambio sustancial continuará su trámite.

**ARTÍCULO 187: Enmienda sin trámite previo.** Se admitirán a trámite en la Plenaria las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer Debate, tenga por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. No se consideraran las enmiendas negadas en primer Debate salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelación.

**ARTÍCULO 188: Devolución del Proyecto a una Comisión.** Terminado el Debate de un Proyecto, si como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votación de los Artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautológico, en algunos de sus puntos, la Presidencia de la Asamblea podrá, por iniciativa propia o a petición razonada de algún Diputado, enviar el texto aprobado por Plenaria de la Asamblea a la Comisión respectiva, con el único fin de ésta es que en plazo de tres (3) Días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos de la Plenaria.

El dictamen así redactado se someterá a la decisión final de la Plenaria que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación pero sin que ello implique reanudación del Debate concluido.

**ARTÍCULO 189: Informe final aprobada una enmienda.** Finalizado el Debate sobre un Proyecto de Ordenanza en la Plenaria de la Asamblea, el Ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactará un informe final en los tres días siguientes.

**ARTÍCULO 190:** Terminada la lectura del informe de ponencia, el Presidente someterá a discusión de la Asamblea la Proposición con la cual termine.

**ARTÍCULO 191:** La Plenaria podrá aprobar o improbar la ponencia. Cualquier decisión se debe tomar por mayoría simple.

**ARTÍCULO 192:** Cuando la Asamblea apruebe discutir en segundo Debate el Proyecto de Ordenanza, la parte dispositiva será leída, discutida y votada Artículo por Artículo, y aún cada Artículo parte por parte, cuando esto último pudiera hacerse sin alterar el sentido de la frase, sin embargo también se podrá votar en bloque el articulado.

**ARTÍCULO 193:** Si el Proyecto constare de más de diez Artículos y hubiere sido conocido previamente por los Diputados se discutirá leyendo el Secretario Artículo por Artículo, marcando una pausa entre uno y otro entendiéndose aprobados todos los Artículos sobre los cuales guarde silencio la Asamblea después de su lectura. En todo caso, ante Proposición aprobada por la Plenaria, se omitirá su lectura y se procederá a la votación en bloque de todo el articulado.

**ARTÍCULO 194:** Cuando fuere rechazado un Artículo de un Proyecto de Ordenanza y la Comisión de la Mesa de la Asamblea juzgue que los demás Artículos dependen esencialmente de aquél, los dará por rechazados. La Asamblea, no obstante, puede revocar esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 195: Rechazo.** Votado negativamente un Proyecto de Ordenanza en la Plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará.

**ARTÍCULO 196:** En Segundo Debate quien tenga voz ante la Asamblea, puede proponer las modificaciones o Artículos nuevos que considere pertinentes siempre que no versen sobre materia extraña al Proyecto de discusión.

**ARTÍCULO 197:** Toda modificación propuesta a un ARTÍCULO es:

1. Supresiva: Tiene por objeto suprimir el Artículo
2. Aditiva: Tiene por objeto añadir algo a un Artículo.
3. Sustitutiva: Tiene por objeto suprimir el Artículo entero o parte de él y sustituirlo por otro ARTÍCULO u otra parte.
4. Divisiva: Tiene por objeto dividir en nuevos Artículos numerados lo que está en uno solo.
5. Reunitiva: Tiene por objeto reunir en un solo Artículo lo que está comprendido en dos o más Artículos.
6. Traspositiva: Tiene por objeto trasponer un Artículo de un lugar a otro del Proyecto o una parte del Artículo del lugar que tiene en el Proyecto, a otro.

**ARTÍCULO 198:** Ninguna modificación que sustituya totalmente el Proyecto de Ordenanza será admitida, a menos que este conste de un solo Artículo.

**ARTÍCULO 199:** Ninguna modificación divisoria será admitida, cuando la división destruyere o alterare el sentido del Artículo.

**ARTÍCULO 200:** Ninguna modificación aditiva o sustantiva será admitida, cuando introdujese razones o disposiciones de motivos en la parte dispositiva del Proyecto de Ordenanza.

**ARTÍCULO 201:** Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Asamblea no hubiere decidido sobre la primera.

**ARTÍCULO 202:** Cuando el Presidente juzgue que uno o varios Artículos han quedado virtualmente negados por el rechazo de otro u otros, así lo declarará. De la Resolución del Presidente se puede apelar ante la Plenaria de la Asamblea.

**ARTÍCULO 203:** Al discutir, puede solicitarse que la discusión o la votación se haga por partes.

La petición para que se discuta por partes no es admisible una vez cerrada la discusión pero sí lo será la de votación.

**ARTÍCULO 204:** Cuándo ya nadie tome la palabra para atacar o defender el ARTÍCULO original o parte de él en discusión, el Presidente lo cerrará anunciando previamente y preguntará “¿Aprueba la Asamblea el Artículo leído?”.

**ARTÍCULO 205:** Adoptada una modificación, no podrá ser discutida o modificada nuevamente, pero se podrá pedir reconsideración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 206:** Aprobado un Artículo por la Asamblea, es inadmisibles la introducción de otros que sean contrarios a lo aprobado, a menos que se solicite previamente su reconsideración o revocación, Proposición que se hará preferentemente a todas las demás en el Debate.

**PARÁGRAFO:** La reconsideración o la revocatoria de cualquier modificación que tome la Asamblea, sólo podrá solicitarse una sola vez.

**ARTÍCULO 207:** Agotada la parte dispositiva de cada Proyecto de Ordenanza, el Presidente cerrará la discusión anunciándolo previamente. Enseguida continuará el Debate por su Orden sobre el preámbulo y el Artículo que serán leídos y discutidos globalmente, a menos que se pida su discusión por partes.

**ARTÍCULO 208:** Discutidas todas las partes de cada Proyecto, el Presidente anunciará que va a cerrarse el Segundo Debate, si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos Artículos, ni pidiere que el Debate se deje abierto, preguntará: “¿Quiere la Asamblea que este Proyecto tenga Tercer Debate?”.

**ARTÍCULO 209:** Si esta última pregunta se votare negativamente, el Proyecto se entenderá rechazado y el Presidente dispondrá su archivo.

**ARTÍCULO 210:** Si la Asamblea resuelve que el Proyecto de Ordenanza tenga tercer Debate, el Presidente si es necesario, lo pasará a una Comisión accidental de revisión y redacción para que lo adecue y fije los términos en que deba ser adaptado en tercer Debate.

**ARTÍCULO 211:** Siempre que un Proyecto hubiere sido alterado en sus Artículos originales, la Comisión de revisión y redacción designada por el Presidente, lo estructurará y dará a los Artículos la colocación correspondiente.

### DEL TERCER DEBATE

**ARTÍCULO 212: El Tercer Debate.** Solo se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el respectivo Proyecto de Ordenanza, sea adoptado tal como se aprobó en el segundo Debate. Por consiguiente, en el tercer Debate no se admiten modificaciones.

**ARTÍCULO 213: Regreso a segundo Debate.** Es admisible en el tercer Debate la Proposición de que el Proyecto vuelva al segundo Debate.

Aprobado por la Plenaria el regreso a segundo Debate, solo se discutirán y podrán modificarse los Artículos sobre los cuales previamente ha decidido ocuparse la Asamblea. A pesar de ello, se podrán proponer Artículos nuevos, que conserven unidad temática con los temas que originaron la devolución del Proyecto.

El Presidente pasará luego el Proyecto a la Comisión accidental de revisión y redacción.

**PARÁGRAFO:** El regreso de un Proyecto de Ordenanza de Tercero a Segundo Debate solo puede efectuarse por una vez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 214:** Cuando ya nadie tomare la palabra en la discusión para el Tercer Debate de cada Proyecto de Ordenanza, el Presidente cerrará la discusión después de haberla anunciado y propondrá la siguiente cuestión: "¿ Quiere la Asamblea que este Proyecto sea Ordenanza del Departamento?".

**ARTÍCULO 215:** Si la Asamblea votare afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del Proyecto. Que será suscrito por el Presidente y el Secretario, ante la misma Asamblea. Si se votare negativamente, el Proyecto se dará por rechazado y el Presidente dispondrá su archivo.

### ORDENANZAS ESPECIALES

**ARTÍCULO 216:** El Reglamento interno que adopte la Corporación para su organización y funcionamiento, al igual que sus modificaciones, tendrán un trámite especial de sólo dos Debates: el Primero general en la Comisión competente y el segundo en los términos señalados para el Segundo Debate en la Plenaria.

**ARTÍCULO 217:** Para su aprobación en los dos Debates se requiere de Mayoría absoluta, es decir de la mitad mas uno de los miembros que integran la Corporación.

**ARTÍCULO 218: Efecto inmediato.** Aprobada por la Plenaria en Segundo Debate la Ordenanza del Reglamento, se fija en lugar visible de la Corporación y entra a regir inmediatamente con la firma de la Mayoría de los Diputados asistentes.

## TITULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES Y OBJECIONES DE LAS ORDENANZAS

**ARTÍCULO 219:** Los Proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea, serán pasados al Gobernador para su sanción legal, dentro de los cinco (5) Días hábiles siguientes a su adopción en tercer Debate.

**ARTÍCULO 220:** Cuando el Gobernador devolviera un Proyecto de Ordenanza objetado, dentro de los términos establecidos por el Artículo 78 del Código de Régimen Departamental, el Presidente lo pasará a la Comisión respectiva, a fin de que informe dentro del Tercer día hábil si en su concepto son o no, fundadas las objeciones

**PARÁGRAFO.:** Si la Asamblea se pusiere en receso dentro de estos términos, deberá decidir sobre las objeciones formuladas en el siguiente periodo de sesiones.

**ARTÍCULO 221:** Leído el informe de la Comisión que considere fundadas las objeciones, el Proyecto de Ordenanza será considerado de nuevo en Tercer Debate, cuando tales objeciones versen sobre la totalidad de él; o volverá a segundo Debate si fueren parciales, para considerar únicamente en los Artículos glosados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 222:** Cuando los Proyectos objetados se negaren, el Presidente dispondrá su archivo; si fueren nuevamente aprobados por la Asamblea, se procederá así:

1. Cuando las objeciones hubieren sido por inconveniencia, volverán al Gobernador para la sanción legal.
2. Cuando las objeciones hubieren sido por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y la Asamblea hubiere insistido así fuere parcialmente en alguno de los Artículos objetados, el Presidente deberá pasar los Proyectos de Ordenanza al tribunal administrativo del Departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

**PARÁGRAFO:** Para el efecto previsto en el ordinal segundo de este ARTÍCULO, con cada Proyecto de Ordenanza debe acompañarse el pliego de objeciones suscrito por el Gobernador y el informe de la Comisión que lo estudió, debidamente aprobado por la Plenaria.

**ARTÍCULO 223:** Para declarar infundadas las objeciones del Gobernador, se necesita la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.

**ARTÍCULO 224:** Si sancionada una Ordenanza, el Gobernador se abstuviere de publicarla, deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea”.

## TITULO SÉPTIMO

### DEL CONTROL POLÍTICO

**ARTÍCULO 225:** Informes. Los funcionarios públicos que a continuación se mencionan presentarán un informe de su dependencia a la Plenaria de la Asamblea de la siguiente manera:

1. El Gobernador será invitado a la Corporación en cumplimiento de la política pública de rendición de cuentas para que exponga el informe anual de su gestión.
2. Contralor:
 

Tipo de informe	De gestión y resultados de los entes vigilados.
Periodicidad	Anual
Fecha de Presentación:	Segunda semana de las sesiones del mes de marzo (periodo Enero a Diciembre, vigencia anterior).
3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación
 

Tipo de Informe	Avance de la ejecución del Plan de Desarrollo
-----------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

Periodicidad	A anual
Fecha de Presentación:	En el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero, en los tres años restantes la primera semana del mes de marzo.
Tipo de Informe	Informe del POAI definitivo para la vigencia en curso, por dependencias.
Periodicidad	A anual
Fecha de Presentación:	En el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero, en los tres años restantes la primera semana del mes de marzo.

**4. Gerente Control Interno**

Tipo de Informe	Evaluación anual al avance del Sistema de Control Interno y avance ejecutivo del Control Interno Contable
Periodicidad	A anual
Fecha de Presentación:	Cuarta semana del primer mes de sesiones de cada año (Periodo Enero a Diciembre del año anterior).

**5. El Secretario de Hacienda y los Gerentes de Institutos y entidades descentralizadas:**

Tipo de Informe	Gestión financiera y ejecución presupuestal.
Periodicidad	S semestral
Fecha de Presentación:	ultima semana de sesiones del mes de Julio (periodo Enero a Junio).

Primeros 10 Días del mes de marzo (periodo Julio a Diciembre del año anterior).

**6. Cuando la Asamblea se encuentre en receso, los informes se presentarán ante la Comisión del Plan.**

**7. Las Comisiones Reglamentarias, al término de su periodo.**

**8. Los Diputados, al asistir a congresos, seminarios fuera de la ciudad, si hubiesen sido comisionados para asistir.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

## CAPITULO PRIMERO

### CITACIONES Y DEBATES

#### CITACIÓN PARA DEBATES A FUNCIONARIOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL

**ARTÍCULO 226:** Citarán a los Secretarios para responder a cuestionarios escritos. La Asamblea a través de Las Bancadas o los Diputados tendrán derechos a promover citaciones o Debates e intervenir en ellos y podrán citar y requerir a los Secretarios para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La bancada o el citante o citantes, solicitarán a la Asamblea o a la Comisión respectiva escuchar al Secretario y sustentarán su petición;
- b) Expondrán y explicarán el cuestionario que por escrito someterán a la consideración del Secretario;
- c) Si la Comisión o la Asamblea respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la misma con una anticipación no mayor a diez (10) Días calendario, acompañada del cuestionario escrito;
- d) En la citación se indicará la fecha y hora de la Sesión, se incluirá igualmente el cuestionario y se advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) Días calendario siguiente.

El Secretario deberá radicar en la Secretaría General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5º) Día calendario siguiente al recibo de la citación a efectos de permitir al Diputado o Diputados interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citación y lograr sobre ella la mayor ilustración.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Tanto en Comisión como en Plenaria de la Asamblea, los Secretarios deberán ser oídos en la Sesión para la cual fueron citados y el Debate encabezará el Orden del Día de la Sesión sin perjuicio de continuar en la siguiente. El Debate no podrá extenderse a asuntos distintos a contemplados estrictamente en el cuestionario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de citación de Funcionarios Públicos, de los Gerentes o Directores de empresas privadas, de los miembros de sus Juntas Directivas que por concesión presten servicios públicos.

**ARTÍCULO 227: Excusa en una citación.** Citado un Secretario de Despacho o un funcionario del Orden Departamental, sólo dejará de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva Asamblea. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 228: Orden en la Sesión de citación.** Los Secretarios serán oídos en la Sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el Debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Asamblea. El Debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezará el Orden del Día de la Sesión. Este sólo podrá modificarse una vez concluido el Debate.

**ARTÍCULO 229:** La Intervención del funcionario en la citación dispondrá máximo de 45 minutos, a continuación el citante lo hará en un lapso no superior a 25 minutos. Seguirán en su Orden los Diputados con 15 minutos; siempre terminará la citación con las conclusiones.

**ARTÍCULO 230:** El cuestionario debe ser respondido por el funcionario, por escrito 5 Días antes de la fecha del Debate. Si el citante no se encuentra no se realizará el Debate.

**PARÁGRAFO:** Sólo tratándose de asuntos similares, podrán citarse varios funcionarios a la Sesión

**ARTÍCULO 231: Conclusión del Debate.** El Debate concluirá con una Proposición aprobada por la Plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos del Artículo 4º del Acto legislativo 001 del 2007, la Constitución y el presente Reglamento.

**PARÁGRAFO:** Este procedimiento no obsta para que, mediante Proposición aprobada, una Comisión accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definición del asunto tratado, presentando en el término señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definición de la Corporación.

**ARTÍCULO 232: Retiro de la citación.** En todos los casos (citación para información, citación para discusión de políticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podrá desistir del Debate o de la citación cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Secretario de Despacho o funcionario citado correspondiente.

## SECCION 5.

### DE LA MOCION DE OBSERVACION

**ARTÍCULO 233: Formulación.** Las Bancadas y Diputados podrán formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de la Asamblea. Para este efecto, las Mesas Directivas definirán Días y hora para que los Secretarios de Despachos, cuando se trate de citarlos de este modo, concurren cumplidamente.

La fecha será comunicada al Diputado requirente y al funcionario citado con una copia de las observaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 234: Forma de presentación.** Las observaciones habrán de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versarán sobre los motivos de la gestión gubernamental o propósitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de política general.

**ARTÍCULO 235: Inclusión en el Orden del Día.** Transcurridos cinco (5) Días calendario después de la publicación de la observación en las actas correspondientes, será incluido en el Orden del Día correspondiente. Su trámite se desarrollará en la Sesión que para el efecto fije con la debida anticipación la Mesa Directiva.

**ARTÍCULO 236: Sustanciación.** Las observaciones serán sustanciadas dando lugar a un turno de exposición por su autor, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica. El autor y el citado no podrán ser interpelados antes de terminar su intervención. Las primeras intervenciones no excederán de quince (15) minutos, ni las de réplica de cinco (5) minutos.

**ARTÍCULO 237: Proposición concluyente.** Toda observación podrá dar lugar a una moción en que la Asamblea manifieste su posición. La Proposición deberá presentarse a más tardar el Día siguiente al de la sustanciación. Siendo procedente, se incluirá en el Orden del Día, si fuere en esta oportunidad. El Debate se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones.

## DE LA MOCIÓN DE CENSURA

**ARTÍCULO 238:** Cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo cuarto del Acto Legislativo 01 del 2007, la Asamblea podrá proponer la moción de censura respecto a los Secretarios de Despacho. En este evento se le dará el trámite previsto en dicho acto legislativo.

## TITULO OCTAVO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

### CAPITULO ÚNICO ELECCIÓN DEL CONTRALOR

**ARTÍCULO 239:** Además de la Mesa Directiva, corresponde a la Asamblea y de acuerdo con la Ley y las Ordenanzas, la elección de los siguientes funcionarios:

1. Contralor del Departamento.
2. Secretario General de la Asamblea

**ARTÍCULO 240:** Para la elección del Contralor General del Departamento se requiere el señalamiento de la fecha previa, mediante Proposición aprobada por lo menos con tres (3) Días de anticipación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 241:** Toda elección hecha por la Corporación será comunicada inmediatamente a los elegidos.

**ARTÍCULO 242:** La posesión de los funcionarios elegidos por la Asamblea se hará ante la Corporación, si está reunida, en receso de ésta, ante el Gobernador, en su defecto y en caso necesario ante dos (2) testigos como lo contempla la Ley.

**PARÁGRAFO 1:** El Contralor tomará posesión ante la Asamblea Departamental o en su defecto ante el Gobernador.

### TITULO NOVENO:

#### DEL QUORUM Y LAS MAYORÍAS

**ARTÍCULO 243: Quórum Reglamentario.** La Asamblea Departamental no podrá abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación.

**PARÁGRAFO: Quórum, concepto y clases.** El Quórum; es él número mínimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de Quórum a saber:

1. Quórum Deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación o Comisión Permanente.
2. Quórum Decisorio, que puede ser:
  - Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la Asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación, salvo que la Constitución o la Ley determine un Quórum diferente.
  - Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.
  - Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

**ARTÍCULO 244: Mayorías.** En la Asamblea y sus Comisiones las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes.

**PARÁGRAFO 1: Mayoría Decisoria.** Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos legales. La mayoría requerida, establecido el Quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los asistentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

2. Mayoría Absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes.
3. Mayoría calificada. Representada por las dos terceras partes de los votos de los miembros o integrantes.

**PARÁGRAFO 2: Mayoría Simple.** Tiene aplicación en todas las decisiones que adopte la Asamblea Departamental, cuando las disposiciones legales no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

**PARÁGRAFO 3: Mayoría calificada.** Se requiere para la aprobación del Reglamento de la Asamblea Departamental, y/o las modificaciones del mismo. Con los dos tercios (2/3) de los miembros.

## TITULO DECIMO:

### CAPITULO ÚNICO

#### DE LAS VOTACIONES

**ARTÍCULO 245:** Solo los Diputados tienen voto en la Asamblea. Cualquier otro voto emitido es nulo.

**ARTÍCULO 246:** No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al Quórum Reglamentario.

**ARTÍCULO 247:** La mayoría de votos declara la voluntad de la Asamblea.

**ARTÍCULO 248:** Ninguna Proposición o Proyectos podrán votarse sin que previamente hayan sido sometidos a discusión.

**ARTÍCULO 249:** Ningún Diputado podrá votar por otro, ni votar estando ausente de la Sesión, ni retirarse de la sala cuando cerrada la discusión hubiere de votar la Asamblea. Si lo hiciere, se dejará constancia en el acta.

**ARTÍCULO 250:** El Presidente, salvo disposición contraria de la Asamblea, podrá permitir el no asistir a la votación a los Diputados que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuvieren discutiendo.

**ARTÍCULO 251:** Entre votar afirmativamente o negativamente no hay medio alguno. Todo Diputado que se halle dentro del recinto de la Asamblea, votará precisamente en uno u otro sentido, salvo que se trate de elegir una o varias personas para algún cargo, caso en el cual es admisible voto en blanco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 252: La votación es General o Especial:**

Es general, la que se efectúa al fin de cada Debate como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente. Es especial, la que en segundo Debate se efectúa para decidir sobre cada Artículo, Proposición o modificación.

**ARTÍCULO 253: Hay tres modos de votación:**

- 1 - Votación Ordinaria.
- 2 - Votación Nominal.
- 3 - Votación Secreta.

**ARTÍCULO 254:** La votación ordinaria se efectuará dando un golpe sobre la Mesa los Diputados que quieran el sí; y no dándole los que quieran el no.

**ARTÍCULO 255:** En la votación ordinaria, cada Diputado tiene derecho a que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

**ARTÍCULO 256:** Si ocurriere duda respecto del resultado de la votación, cualquier Diputado tiene derecho a solicitar que se verifique el resultado. El resultado se verificará observando el siguiente procedimiento:

Los Diputados que quieran el sí, levantarán la mano derecha, permaneciendo así mientras el Secretario General o el auxiliar los cuenta y publica su número y el resultado definitivo de la votación.

**ARTÍCULO 257:** En los casos de empate de una votación, continuará la discusión del Proyecto o Proposición que considere la Asamblea y si por segunda vez resultare empatada, se tendrá por rechazado el Proyecto, resolución o Proposición.

**ARTÍCULO 258:** La votación nominal se compone de dos (2) actos sucesivos: El primero, es una votación ordinaria; en el segundo, el Secretario General o el Auxiliar llama a lista, y cada Diputado, al ser nombrado expresa su voto diciendo precisamente sí o no. El resultado de cada votación constará en el acta con los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

**PARÁGRAFO:** No podrá imprimirse por Orden de la Asamblea el resultado de una votación sin que se acompañe por extenso la Proposición o Proyecto objeto de la votación.

**ARTÍCULO 259:** La votación secreta se efectuará por medio de papeletas que se depositarán en un recipiente especial, y previo llamamiento a lista del respectivo Diputado. Terminada la votación se procederá al escrutinio por medio de dos (2) Diputados designados por la Presidencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**PARÁGRAFO 1:** Si la votación es para la elección de funcionarios, los Diputados anotarán con letra clara y legible el nombre de la persona por quien votan. Si se trata de votar Proyectos de Ordenanza o proposiciones afirmativa o negativamente, se escribirá sí o no. Los Diputados si así lo quisieren podrán firmar su voto, y en ningún caso habrá ratificaciones, salvo cuando el número de votos recogidos no sea igual al número de Diputados.

**PARÁGRAFO 2: Votos en Blanco y Nulos.** Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese.

El voto nulo, en cambio corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o que contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

**PARÁGRAFO 3: Declaratoria de voto en blanco por la Presidencia.** Ningún voto será contabilizado como emitido en blanco sin que el Presidente lo haya examinado, declarado como tal y Ordenado que sea contabilizado como voto emitido en blanco.

**PARÁGRAFO 4: Contabilización separada de los Votos emitidos en Blanco.** En toda votación, los votos emitidos en blanco se contabilizan por separado.

**PARÁGRAFO 5: Voto que debe declararse como emitido en Blanco.** El Presidente declarará como emitido en blanco el voto que se halle en una de estas circunstancias:

Toda papeleta en que nada se halla escrito, o que exprese en ella que se vota en blanco.

**PARÁGRAFO 6: Declaratoria de Nulidad de Voto.** Un voto será tenido como nulo, cuando así lo declare el Presidente. con fundamento en lo que este Reglamento dispone en especial en las siguientes circunstancias:

1. El voto que según la Ley o este Reglamento deba ser tenido como nulo.
2. El voto que aparezca como depositado por un Diputado que al momento de votar y del escrutinio, no se encontraba dentro de la Sesión.
3. El voto emitido por el Diputado al que la Asamblea o el Gobernador aceptaron su renuncia según los términos legales siempre y cuando la decisión de la Corporación o del Gobernador se encuentre en firme.
4. El voto emitido por el Diputado al que la Asamblea según los términos de este Reglamento, concedió licencia para separarse temporalmente del cargo, a menos que antes de votar y por escrito renuncie a la licencia otorgada.
5. El voto del Diputado que se encuentre en las circunstancias del Artículo 252 siempre y cuando la incapacidad física definitiva se encuentre debidamente probada y de ello exista constancia en la Asamblea tratándose de incapacidad temporal, y la misma tenga respaldo en documentos oficiales o en hechos absolutamente comprobados apreciables a simple vista.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
 SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

6. El voto depositado en nombre de un Diputado fallecido.
7. El voto emitido por el Diputado que conforme el Artículo 262 de este Reglamento, haya sido declarado por la Asamblea como impedido para participar en uno de los eventos considerados en dicho Artículo.
8. El voto emitido por el Diputado que, actualmente se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando exista en la Asamblea constancia oficial de que el Diputado es objeto de la privación efectiva de su libertad personal.
9. El voto emitido por el Diputado cuya Incapacidad legal definitiva haya sido decretada y siempre que la providencia que la decreta se halle ejecutoriada, la declaración de incapacidad legal provisional, mientras esté vigente, produce los mismos efectos de nulidad del voto que la incapacidad legal definitiva.
10. El voto del Diputado que, al momento de la votación, se desempeñe a cualquier título como Secretario de Gobernación, Alcalde, empleado oficial y del que esté en licencia para desempeñar los cargos enunciados, también es nulo.
11. Cuando la papeleta en que se vote se dé por dos o más personas.
12. Toda papeleta que contenga palabras o frases ofensivas.
13. El no contener la papeleta el nombre y apellidos del candidato cuando se trate de elección o designación. En caso de candidatos homónimos el no contener la papeleta el nombre y los apellidos completos del candidato.
14. El voto que se dé para elegir un Diputado, que al momento de la elección no se encuentre dentro de la Sesión.

Es nula toda votación y así lo declarará el Presidente cuando una decisión de la Asamblea contraviere una de las circunstancias contempladas en el articulado de este Reglamento.

**PARÁGRAFO 7: Contabilización de los Votos Nulos.** Los votos declarados como nulos serán contabilizados por separado,

**PARÁGRAFO 8: Efectos del Voto Nulo.** El voto nulo no produce efecto.

**ARTÍCULO 260:** La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Ley o este Reglamento no requieran votación nominal o secreta.

**ARTÍCULO 261:** La votación será nominal siempre que así lo solicite algún Diputado y la Asamblea sin discusión así lo acuerde.

**ARTÍCULO 262:** La votación será secreta en los siguientes casos:

- 1 - Cuando lo pidiere algún Diputado con apoyo de dos (2) más.
- 2 - Cuando haya de hacerse cualquier elección.
- 3 - Para decidir sobre todo Proyecto que otorgue del Tesoro Departamental, indemnizaciones a favor de individuos o empleados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**4** - Para decidir sobre todo Proyecto que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías.

**5** - Para decidir sobre todo Proyecto que trate algún negocio en que tenga interés pecuniario cualquier persona o entidad, por tratarse de condonaciones o pagos de bienes.

**PARÁGRAFO:** En los casos que tratan los numerales 3,4 y 5 del presente Artículo, la Votación Secreta tendrá lugar en dos (2) Debates de Plenaria del Proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 263:** No podrá cerrarse la discusión ni aprobarse en primero, segundo y tercer Debate un Proyecto de Ordenanza, sin la asistencia de la mayoría de la Corporación.

### TITULO ONCE:

#### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO

**ARTÍCULO 264:** El trámite del Proyecto de Presupuesto del Departamento será el previstos en el Decreto 2407 de 1981, la Ley 38 de 1989 Estatuto Orgánico del presupuesto y las demás disposiciones que lo modifiquen o reforme. En la discusión y votación, se observarán además, las reglas generales establecidas en este Reglamento para cualquier otro Proyecto de Ordenanza.

**ARTÍCULO 265:** Cuando se propusiere un Proyecto para codificar varias Ordenanzas en una sola sin hacer en ellas otras variaciones, aprobado en primer Debate, pasará a la Comisión respectiva, y se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia que tales Ordenanzas sean codificadas así.

**ARTÍCULO 266:** Adoptado el Proyecto en primer Debate, en segundo podrá tratarse:

**A** - De la verificación de los Artículos.

**B** - De la colocación que se hubiere dado, para lo cual podrán proponerse y adaptarse transposiciones, siempre que ellas no alteren el sentido de los Artículos transpuestos, ni el de los demás.

**C** - De las divisiones por materias, en libros o capítulos, etc., de los títulos de cada sección y del título general del Proyecto.

**ARTÍCULO 267:** Cuando se discuta en la Asamblea algún Código, se permitirá al autor o autores tomar la palabra con arreglo al Reglamento, aunque no sean miembros de la Asamblea; pero siempre que con tal objeto sean expresamente llamados por ella, a solicitud directa de cualquier Diputado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**TITULO DOCE:**

**CAPITULO ÚNICO DE LAS REVOCATORIAS**

**ARTÍCULO 268 :** Toda resolución que la Asamblea haya adoptado, es revocable por ella misma, y toda Proposición o Proyecto de Ordenanza que haya sido rechazado o indefinidamente suspendido por la Asamblea en cualquier Debate, podrá ser considerado por ella siempre que así lo acordare. Pero en ese momento será considerado como Proyecto nuevo como tal, sujeto a los Debates reglamentarios.

**TITULO TRECE:**

**CAPITULO ÚNICO**

**DE LA ÚLTIMA SESIÓN**

**ARTÍCULO 269:** Antes de dar la hora en que hayan de cerrarse las sesiones de la Asamblea, el Secretario Tendrá pronta en la debida forma, si fuere posible, el acta de la Sesión en que haya de declararse cerradas.

- 1 - La circunstancia de ser última acta de la Asamblea en aquella reunión.
- 2 - La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de cerrar sus sesiones.

**ARTÍCULO 270:** El Presidente tendrá cuidado en la última Sesión que se cumpla el quórum reglamentario.

**ARTÍCULO 271: Cierre de Sesiones.** En la última Sesión ordinaria del período constitucional o extraordinaria, el (la) Presidente (a) de la Asamblea designará una Comisión de su seno para que informe al Gobernador que la Asamblea Departamental se encuentra reunida para clausurar sus sesiones.

Si el Gobernador, no se hiciere presente en el recinto a la hora indicada, el (la) Presidente (a) de la Asamblea declarará constitucionalmente cerradas las sesiones.

**ARTÍCULO 272:** El Presidente procederá a declarar clausuradas las sesiones, para tal efecto, el Presidente preguntara “Declara la Asamblea Clausuradas las presentes Sesiones”, votado afirmativamente, la Asamblea queda clausurada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

Ordenanza 005-09

**ARTÍCULO 273: Transitorio:** Facúltese a la Mesa Directiva de la Asamblea para efecto de modificar la planta de personal de la Asamblea del Departamento de conformidad con la Constitución, la Ley y demás normas pertinentes, a efecto de ponerla en consonancia con el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 274:** La presente Ordenanza deroga todas disposiciones que le sean contraria y en especial las señaladas en la resolución No. 002 del 1992.

**ARTÍCULO 275:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

Aprobada en el Salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental, en la Sesión Ordinaria del Día Once (11) de Junio de Dos Mil Nueve (2009).

**MARÍA TERESA URIBE BENT**  
Presidente

**FREDDY JOSE HERAZO RICARDO**  
Primer Vicepresidente

**MARIA SAID DARWICH**  
Segundo Vicepresidente

**GLORIA SANDRA MORENO BEDOYA**  
Profesional Universitaria

**LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CERTIFICA:** Que la presente Ordenanza sufrió los dos Debates reglamentarios en fechas y sesiones ordinarias diferentes, así: **PRIMER DEBATE EN COMISIÓN** Veintitrés (23) de Abril de 2009, **SEGUNDO DEBATE** en Sesión Plenaria Once (11) de Junio de 2009, convirtiéndose en la Ordenanza N° 005 del 11 de Junio de 2009.

**GLORIA SANDRA MORENO BEDOYA**  
Profesional Universitaria